

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2017-00280-00
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SERRANO NIETO
DEMANDADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 16 de septiembre de 2020, y la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida en auto del 19 de marzo de 2019. Cabe resaltar que, dentro del asunto no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de tres (3) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el DESISTIMIENTO TÁCITO.

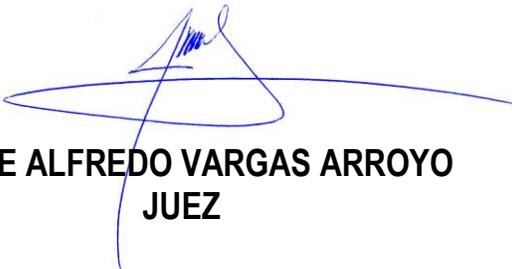
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2017-00604-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA ALFÉREZ ÁLVAREZ y MIGUEL
ÁNGEL PACHÓN ALFÉREZ

Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 12 de octubre de 2021, y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada. Cabe resaltar que, dentro del asunto no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de dos (2) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2017-00904-00
DEMANDANTE: MENZIES AVIATON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.
Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 30 de enero de 2020, mediante la cual la parte actora fue requerida para que cumpliera con una carga procesal, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno. Dentro del presente asunto no se profirió orden de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de cuatro (4) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2018-00860-00
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA ASCAINO DE ANTELO
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO MARQUEZ y LA
CASAMASBARA.COM S.A.S.

Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 06 de julio de 2020, mediante la cual la parte actora fue requerida para que cumpliera con una carga procesal, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno. Dentro del presente asunto no se profirió orden de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de tres (3) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2018-00890-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER OSPINA RICO
Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 04 de febrero de 2020, y la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida en auto del 26 de noviembre de 2019. Cabe resaltar que, dentro del asunto no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de cuatro (4) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí

desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2018-00842-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALONSO PEÑA SUÁREZ
Pago directo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 10 de julio de 2020, mediante la cual la parte actora fue requerida para que cumpliera con una carga procesal, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de tres (3) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

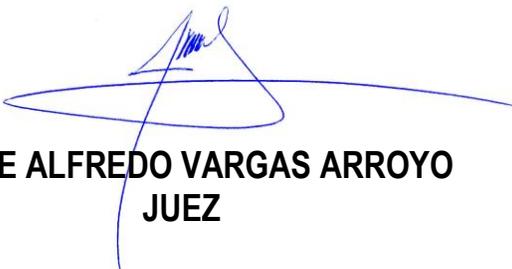
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor objeto del procedimiento, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA ACREDITADO QUE SE RADICÓ EL OFICIO.**

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2009-01016-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO
DEMANDADA: LUIS ALBERTO ESPINOSA ARGUELLO
Levantamiento de medida cautelar

Como quiera que se pretende el levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre un inmueble, es necesario **REQUERIR** a la parte solicitante, para que aporte el certificado de tradición y libertad de dicho bien, y especifique cuál es el folio de matrícula del mismo. Lo anterior, en aras de verificar el registro de la aludida medida y proceder como corresponda. Para ello, se le concede el término de cinco días contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2009-00890
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER PARDO PARDO
DEMANDADO: INDUSTRIAS ZULHEC E.U.
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandada y como quiera que el proceso se encuentra extraviado, aunado a que, de las actuaciones registradas en Siglo XXI no se puede establecer de manera clara y certera cuándo se practicó el embargo de las cuentas bancarias del mismo, el Despacho considera necesario **OFICIAR** al **BANCO AV VILLAS** para que informen cuándo recibieron la orden de embargo de las cuentas de la sociedad **INDUSTRIAS ZULHEC E.U., hoy INDUSTRIAS D.F.A. S.A.S.** identificada con NIT 900.090.858, a órdenes de qué estrado judicial y de ser posible remitan el oficio por medio del cual se les comunicó la medida en contra del demandado. Para ello se les concede el término de **cinco (5) días** hábiles contados desde el momento en el que reciban la información, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00375-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TORRES CUBILLOS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN
QUINTERO
Ejecutivo Singular

Al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so PENA de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

ALLEGAR poder debidamente conferido por el sr. JAIRO ENRIQUE TORRES CUBILLOS donde autorice adelantar el presente asunto por intermedio de apoderado, conforme indicó en el acápite de ANEXOS. **TÉNGASE** en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (Art. 74 y núm. 1 art 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00403-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDGAR CEPEDA PABON
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

ALLEGAR el certificado de registro de la garantía mobiliaria en CONFECÁMARAS con fecha de vigencia no superior a un mes. **TÉNGASE** en cuenta que el aportado data del 10 de enero de 2024. (Núm. 5° art. 84 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00365-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO NEL HERNANDEZ RIVERA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO NEL HERNANDEZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187601399600181028.

Por la suma de \$118'515.820, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$4.416.352, 20 M/CTE., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

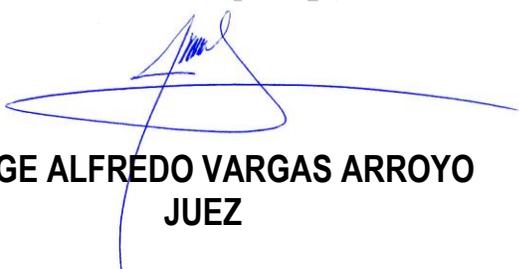
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00371-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAULINO PRETEL
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIA ANGELICA PAULINO PRETEL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. .1M447185.

Por la suma de **\$163'007.183, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 22 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9.388.461, 20 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

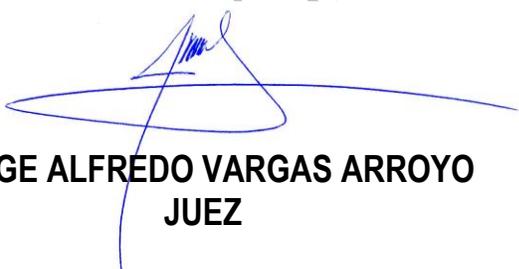
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00377-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALBA JENNY GALLEGO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ALBA JENNY GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8376448.

Por la suma de \$59'117.659, 00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo

431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00381-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN JOHAT LAINO BAENA

Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CRISTIAN JOHAT LAINO BAENA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12402221.

Por la suma de **\$155.879.954, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8.896.211, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

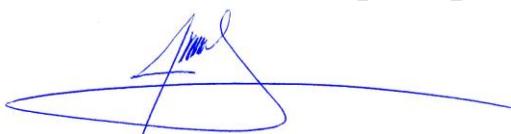
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00387-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN GABRIEL ESCOBAR PEÑA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELKIN GABRIEL ESCOBAR PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000122025.

1.1. Por la suma de **\$9.961.866. oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 14.70% E.A. siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$1.961.450.oo	29 de OCT 2023
2	\$1.976.791.oo	29 de NOV 2023
3	\$1.992.252.oo	29 de DIC de 2023
4	\$2.007.834.oo	29 de ENERO de 2024
5	\$2.023.538,oo	29 de FEB de 2024
TOTAL	\$9.961.866.oo	

1.2. Por la suma de **\$111'776.995, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 14.70% E.A. siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2057590 y 50C-2057740.** Oficiese.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERIA al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien funge como abogado de SGP S.A.S., sociedad apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00389-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPATIR S.A.
DEMANDADO: JONATHAN YEZID SARMIENTO FORERO y
NINFA FRANCISCA FORERO GUERRA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **MI BANCO S.A. BANCOMPATIR S.A.** y en contra de **JONATHAN YEZID SARMIENTO FORERO y NINFA FRANCISCA FORERO GUERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1659833.

Por la suma de **\$56'379.616, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 28 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$10.137.355, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Por la suma de **\$341.568, 00 M/CTE.**, por otros conceptos incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00399-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL
DE GARANTIAS SOLIDARIAS
“CONGARANTIAS” endosatario en
propiedad de FINANCIERA JURISCOOP S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: AZURY ESTEFANY RODRIGUEZ PULIDO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” endosatario en propiedad de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **AZURY ESTEFANY RODRIGUEZ PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30005-2022-06-2088.

Por la suma de **\$50'000.000, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00407-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELKIN ROLANDO EFREN CHAVES NOVOA
Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ELKIN ROLANDO EFREN CHAVES NOVOA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M01260001000211000077221.

Por la suma de **\$81.533.552, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$18.267.307, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00409-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA CICHACA MORENO
Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIANA MARGARITA CICHACA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 26 DE JULIO DE 2017.

Por la suma de **\$77.995.340, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 9 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.883.333, 00 M/CTE.**, por el excedente incorporado en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00417-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN JULIA HERNANDEZ GARCÍA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARMEN JULIA HERNANDEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16213470.

Por la suma de **\$48.203.281, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como representante legal de ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S. quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00359-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: YESID GENARO RICAURTE ROJAS

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YESID GENARO RICAURTE ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

Por la suma de **\$52.416.634, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'786.982, 59 M/CTE.**, por el excedente incorporado en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00363-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA HELENA MONROY MONROY
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ROSA HELENA MONROY MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 01589622803443.

Por la suma de **\$56.835.029, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 12 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.790.604, 00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

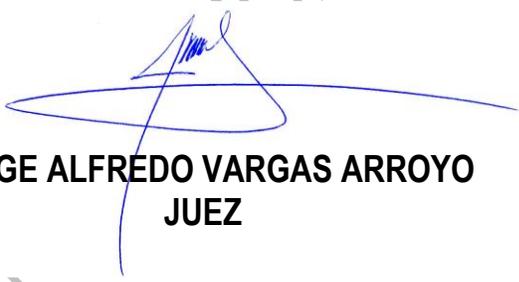
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00353-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO MATEUS GALINDO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO MATEUS GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M012600010002100005943654 y contrato de prenda No. M012600010052058000008002337 sobre el vehículo ELT-141.

Por la cantidad de \$171.093.362. oo, M/CTE., por concepto de capital de la obligación, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la cantidad de \$17.145.369, oo M/CTE., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en

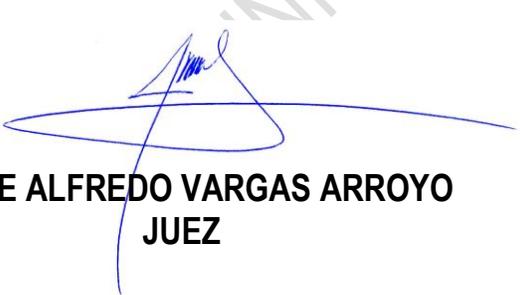
el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa ELT-141. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00367-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS MANRIQUE GOMEZ
Ejecutivo Singular

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción por valor de **\$41.161.618, 85 M/CTE.**, + intereses moratorios desde la presentación de la demanda e intereses de plazo por valor de **\$5.136.628, 09 M/CTE.**, para un total a la presentación de la demanda de un total de **\$46.298.246, 09 M/CTE.**, suma de dinero que está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$52'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina,

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00405-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DUARTE BEJARANO
DEMANDADO: LUZ MERY DIAZ DE OSPINA
Verbal

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el reconocimiento y pago de las mejoras por valor de **\$37.254.855. 00 M/CTE.**, + intereses moratorios desde la presentación de la demanda, suma de dinero que está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$52'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar

en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00406-00
DEMANDANTE: MARÍA LUGARDA VARGAS DE VARGAS Y
OTROS
CAUSANTE: FRANCISCO JAVIER VARGAS VARGAS
Despacho Comisorio

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que es menester traer a colación lo dicho en el artículo 39 del Código General del Proceso, en el cual se prevé la competencia del funcionario comisionado para auxiliar el Despacho comisorio, así:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 40 indica que:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

La comisión surge como consecuencia de la orden del Juez que está llamado a practicar la diligencia o la prueba, a través de la cual faculta a otra autoridad competente para efectuar esa diligencia o practicar la prueba. De forma tal que la comisión debe ser expresa y clara, sin que quede lugar a dudas que la autoridad comisionada sí recibió ese mandato por parte de la comitente.

En esa vía, debe decirse que conforme con el despacho comisorio, el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí comisionó únicamente a la Secretaría de Gobierno de Bogotá para que, a su vez, delegara al Inspector de Policía correspondiente, tal como se ve a continuación:

OCTAVO: ORDENAR el secuestro del lote de terreno con área de 72.00m² junto con la casa de habitación en el existente - distinguido con el No 23 - manzana “37” de la Urbanización Alta Blanca ubicada en la K 7H 157 03 (dirección catastral) y CARRERA 16 B No 157 - 03 (dirección actual) - zona urbana de Bogotá, identificado con el F.M.I No 50N-630785 y la cédula catastral No AAA0108UJPP de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona Norte. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Secretaría de Gobierno de Bogotá para que por su conducto delegue al Inspector de Policía (Reparto). El Inspector de Policía cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijarle honorarios. Por secretaría librese despacho comisorio, adjuntando copia del auto que decretó el embargo (archivo 0005 exp digital) y de esta providencia.

En ese orden de ideas, este Despacho no es competente para auxiliar la comisión, debido a que la autoridad comitente no confirió la facultad de realizar la diligencia a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, sino solo a la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho ordenará la devolución del despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, el despacho comisorio librado dentro del proceso 15599-31-03-001-2023-00152-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00384-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER PARRADO SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE OMAR ROJAS CEBALLOS
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada LAURA MARCELA GOMEZ TORRES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el mandato conferido en debida forma, con el sello de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente (artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 2022).
3. Indique el canal de notificaciones físico y electrónico del demandante y de su abogada (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Informe si conoce el canal electrónico donde el demandado reciba notificaciones, y aporte lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00378-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CAMARGO PARDO
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JESÚS ALBERTO CAMARGO PARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3Y903108

1.1. Por la cantidad de **\$51.092.464,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día 23 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.373.279,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE 110014003006-2024-00392-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HELBERT HERNANDO OLAYA GARZON
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HELBERT HERNANDO OLAYA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700477700116934

1.1. Por la suma de **\$119.448.117 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada¹, sin exceder la máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

¹ Esta tasa corresponde a la pactada en el numeral cuarto del título base de ejecución.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20788488 y 50N-20788619**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00408-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LESMES PEÑA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS LESMES PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005543001

1.1. Por la suma **\$55.207.834 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez es representante legal de la sociedad

ABOGADOS PEDRO A VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., es decir, la persona jurídica que recibió poder de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00396-00
DEMANDANTE: URBIS BROKER E.U.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS ESGUERRA MARTÍNEZ y ELMER
SAMUEL SUÁREZ RAMÍREZ

Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$3.517.500 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00242-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GERMAN MARTÍNEZ LAVERDE
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **DAVID ROJAS MELO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines del poder conferido.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 0401 del 6 de marzo de 2019, esto es, la captura del vehículo identificado con placas KUT-78E. Por secretaría, librese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2024-00282-00

SOLICITANTE: MÓNICA GUATAVITA RUEDA

Objeción-Negociación de deudas

Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de **MIGUEL ANGEL NIETO SABOGAL** y **GLORIA INES SALAMANCA SIERRA** contra la propuesta de negociación de deudas presentadas por la señora **MÓNICA GUATAVITA RUEDA** en audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MÓNICA GUATAVITA RUEDA** presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ**, el día 11 de octubre de 2023, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante (archivo No. 001, pág. 60).

2. Mediante decisión del 20 de octubre de 2023, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** admitió el proceso de negociación de deudas (archivo No. 001, pág. 60).

3. El 05 de febrero de 2024 se continuó la audiencia de conciliación, sin embargo, aquella fue suspendida con la finalidad de que los acreedores presentaran sus escritos de objeciones y la deudora insolvente pudiera ejercer su derecho de contradicción.

4. Los apoderados judiciales del señor **MIGUEL ANGEL NIETO SABOGAL** y la señora **GLORIA INES SALAMANCA SIERRA** presentaron sus escritos de objeciones.

5. La sociedad **PRIME GROUP LA S.A.S.** presentó un escrito con el fin de sustentar la deuda que tiene la solicitante con dicha entidad (archivo No. 1, pág. 443).

OBJECIÓN

El apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL NIETO SABOGAL** en calidad de acreedor presentó objeción por escrito, al trámite de negociación de deudas instaurada por la solicitante **MÓNICA GUATAVITA RUEDA**, en los siguientes términos:

- i) Objetó la existencia, valor o cuantía de las acreencias relacionadas a favor de **JORGE ARMANDO PRADA, MONICA MARITZA NUÑEZ VARÓN, WILFREDO GUATAVITA, TULIA YOLANDA APARICIO OSORIO, y YOLEY RUEDA PINZÓN** argumentando que no se sabe cuándo se creó el título, ni la fecha de vencimiento, el origen de la deuda, y aseveró que no es normal que la deudora insolvente desconozca cuáles y qué tipo de obligación adquirió. Además, manifestó que no se tiene conocimiento de si el acreedor inició la acción ejecutiva o no.
- ii) Argumentó que sorprende que la deudora haya manifestado que desconoce la información de los créditos adquiridos con **WILFREDO GUATAVITA y YOLEY RUEDA PINZÓN**, por cuanto se trata de sus progenitores, lo que viola los principios de imparcialidad, objetividad y buena fe.
- iii) Narró que el día 12 de octubre de 2023 la deudora insolvente vendió a su madre, la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN** el lote No. 6 ubicado en la Vereda Calandaima del Municipio de Tibacuy con matrícula inmobiliaria 157-157767, mientras que la solicitud de insolvencia fue presentada el 11 de octubre de 2023, empero, en aquella no relacionó tal inmueble.
- iv) Indicó que las letras de cambio aportadas no reúnen los requisitos del artículo 619 del Código de Comercio, porque no legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, aunado a que, no cumplen con lo establecido en los artículos 671 y siguientes ibídem, pues no se indica la fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento, no es claro si la cuantía es cierta o no, ni si son títulos con causa lícita.
- v) Expresó que debe saberse si hubo realmente o no un desembolso de los dineros por parte de los acreedores, porque de lo contrario, dichos títulos valores deben ser declaradas nulas y sin efectos legales en su ejecución o reconocimiento.
- vi) Agregó que no es claro si la funcionaria del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** es competente para conocer de la solicitud de insolvencia presentada por la deudora.
- vii) Manifestó que la deudora insolvente al suscribir la escritura pública No. 2555 del día 06 de septiembre de 2023, de su puño y letra señaló que su domicilio era el Placer Cumaca ciudad de Tibacuy, e indicó que su ocupación es independiente.
- viii) Explicó que la deudora insolvente al suscribir la escritura pública No. 2956 del día 12 de octubre de 2023, de su puño y letra señaló que su domicilio era en Calandaima, ciudad Cumaca-Tibacuy (Cundinamarca).
- ix) Señaló que, en la solicitud de negociación de deudas, la deudora afirmó que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que, existe una gran inconsistencia, y por tanto, si el domicilio principal de las actividades y negocios de aquella está en Tibacuy, es en ese lugar donde debe cursar la negociación de deudas.

En ese sentido, solicitó que determine si la funcionaria del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** tiene competencia territorial para conocer del trámite de insolvencia, y de no ser así, se declare la nulidad de todo lo actuado. De manera subsidiaria, solicitó que se resuelven las objeciones planteadas frente a las letras de cambio.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora **GLORIA INÉS SALAMANCA SIERRA** en calidad de acreedora presentó escrito de objeciones, argumentando que:

- i) El título valor del crédito suscrito entre la deudora y la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN** no fue presentado físicamente en la insolvencia presentada por la señora **MONICA GUATAVITA RUEDA**, por lo que se desconoce su fecha de creación, fecha de vencimiento, deudor y acreedor de ese título.
- ii) La cuantía de dicha obligación debe ser demostrada por la acreedora, en tanto, se trata de la progenitora de la deudora insolvente, así que ese título puede ser una simulación para evadir sus obligaciones.
- iii) La señora **YOLEY RUEDA PINZÓN** indica que es ama casa, por lo que, no demuestra alguna profesión o actividad comercial que acredite su capacidad económica.
- iv) La señora **MONICA GUATAVITA RUEDA** el 07 de septiembre de 2023 subdividió 15 lotes, de los cuales vendió 12 a su madre, la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN**, resultando un acto que acredita que la deudora insolvente busca evadir sus obligaciones reales.
- v) Existe mala fe por parte de la deudora insolvente y su madre, por cuanto, no es claro si la deudora le canceló a su madre la obligación que tenía con ella o se trata de un acto simulado para evadir el pago de los créditos reales efectuados.
- vi) La deuda con el señor **WILFREDO GUATAVITA** es inexistente, ya que, no se aportaron las pruebas de la obligación contraída por parte de la deudora insolvente.
- vii) La deuda con el señor **JORGE ARMANDO PRADA** es inexistente, ya que, no se aportaron las pruebas de la obligación contraída por parte de la deudora insolvente.
- viii) La deudora insolvente no presentó todos sus bienes inmuebles, en tanto, para esa fecha había efectuado la subdivisión material conforme a la escritura pública No. 1763 del 08 de julio de 2023 en la Notaría Primera de Fusagasugá, y existían unos bienes a su nombre, y al día siguiente de presentar la insolvencia hizo la venta de ellos a su madre, la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN**.
- ix) Para el momento en el que se presentó la solicitud de negociación de deudas, la obligación de la deudora insolvente con la señora **GLORIA INES SALAMANCA SIERRA** no estaba en mora de 90 días, dado que, sólo había transcurrido 1 mes y 6 días de haber adquirido la obligación. Además, esa obligación fue garantizada por medio de una escritura pública de hipoteca, sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá rechazó el registro de la garantía por cuanto, la deudora transfirió ese predio a su madre, la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN**.
- x) La certificación laboral que aportó la deudora insolvente está suscrita por ella misma, así que carece de toda veracidad.
- xi) Resaltó que existe mala fe por parte de la deudora insolvente.

Solicitó que se decreten y practiquen algunas pruebas, tales como el interrogatorio de la deudora insolvente, así como el peritaje de los títulos valores suscritos a favor de **YOLEI RUEDA PINZÓN, WILFREDO GUATAVITA y JORGE ARMANDO PRADA**.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

Presentado el escrito de objeciones por los acreedores, y corrido el traslado de este, la señora **MÓNICA GUATAVITA RUEDA** procedió a pronunciarse, en los siguientes términos:

- i) Aseguró que en audiencia del 5 de febrero de 2024 se surtió la etapa de control de legalidad por parte de la conciliadora, quien determinó que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, dado que, aquella presta sus servicios administrando la empresa WILCARS S.A.S. en la ciudad de Bogotá, por lo que el mayor tiempo permanece en esta ciudad.
- ii) Argumentó que el inmueble ubicado en la vereda Calandaima, Municipio Tibacui (Cundinamarca), se encuentra arrendado desde el 01 de abril de 2023 al señor Giovanni Enrique Figueroa Aparicio, por lo que allí no es el domicilio de la deudora.
- iii) Aclaró que utilizó la dirección aludida anteriormente, por temas de cercanía en vista de que la hipoteca se realizó en Cundinamarca, aunado a que, le permiten recibir notificaciones en ese lugar.
- iv) Aseguró que los acreedores Mónica Maritza Núñez Varón, Jorge Armando Prada, Wilfredo Guatavita, Yoley Rueda Pinzón y Yolanda Aparicio Osorio presentaron la prueba de los créditos a su favor por medio de correo electrónico. Y señaló que el dinero prestado fue recibido de manera personal, dado que, el artículo 1255 del Código Civil lo permite.
- v) Aseveró que conforme con el artículo 539 del Código General del Proceso y el artículo 83 de la Constitución Política, las manifestaciones realizadas en la solicitud de negociación de deudas se rinden bajo la gravedad de juramento y se presume la buena fe, de forma que, debe obrar prueba en contrario para desvirtuarla.
- vi) Señaló que el trámite establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso no es el escenario procesal adecuado para solicitar, practicar e incorporar pruebas, puesto que, la parte objetante está en la obligación de aportar, junto con su escrito las pruebas que sustenten sus alegaciones.
- vii) Afirmó que la objeción relacionada con la lista de bienes que la deudora presentó en su escrito de negociación de deudas no hace parte de las causales de existencia y cuantía de las obligaciones, sin embargo, explicó que previo a la solicitud de negociación de deudas ya había pactado suscribir la compraventa que efectuó con la señora YOLEY RUEDA el día 12 de octubre de 2023.
- viii) Expresó que en la solicitud de negociación de deudas plasmó todos sus bienes, incluido el lote 13 que es el de mayor extensión y está avaluado en \$600.000.000 m/cte.
- ix) Mencionó que no tiene la voluntad de defraudar a sus acreedores, y por ello, fue que incluyó sus bienes que suman \$1.662.713.000 m/cte, para que, en caso de no llegar a un acuerdo, proceda la liquidación patrimonial y pueda honrar sus obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibidem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534.

Ahora, en principio, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones que los acreedores pueden presentar en contra de la relación detallada de las acreencias se

circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el juez civil municipal es competente para pronunciarse sobre todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que se adelanten ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías, tal como lo estipula el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso¹.

Por ello, las controversias que el juez municipal puede desatar en el trámite de negociación de deudas no se limitan a las establecidas en el artículo 550 del Código General del Proceso, puesto que esos supuestos son sólo las oposiciones que se pueden presentar en contra de la relación detallada de las acreencias, de modo que no significa que no se pueda plantear ningún otro debate por parte de los acreedores.

Teniendo ese panorama, se avizora que el día 22 de enero del 2024 la conciliadora designada en la negociación de deudas resolvió sobre la objeción que los acreedores **MIGUEL ANGEL NIETO SABOGAL** y **GLORIA INÉS SALAMANCA** formularon contra el domicilio de la deudora insolvente (archivo No. 001, págs. 420 a 425), argumentando que:

“En lo atinente a los argumentos motivo de control de legalidad, resulta necesario precisar que el artículo 550 Ibidem en su numeral 1°, delimita los aspectos sobre los cuales versan las objeciones en el proceso de negociación de deudas, cuáles son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

En ese orden de ideas, la discrepancia sobre el domicilio de la deudora (persona natural no comerciante) no hace parte de los literales descritos en líneas que antecede, por lo que no puede considerarse que aquella circunstancia corresponda a una objeción que deba ser resuelta por la jurisdicción civil; por el contrario, evidencia el despacho que la réplica sobre el domicilio debe ser resuelta por el Operador de Insolvencia, como Juez de este proceso, pues se trata de un requisito de admisibilidad al trámite que únicamente son valorados por quien conocerá el proceso de negociación de deudas. (...)

De acuerdo a la norma anterior, en concordancia con el principio de la buena fe consagrado en el art. 83 de la Carta Política, esta Operadora aceptará tales premisas, pues no le es dable apartarse, ni de la ley y menos de la Constitución.

Aunado a las anteriores evidencias, se encuentran que la deudora, en los escritos con los cuales recorrió la controversia suscitada frente a su domicilio, reafirma lo plasmado en la solicitud del trámite, lo cual le da el derecho para tramitar su insolvencia a través del trámite establecido en los art. 531 al 576 del C. G.P.

En consecuencia, los argumentos y aseveraciones realizados por los quejosos carecen de material probatorio suficiente, frente a la defensa entregada por la deudora; por tanto, todo apunta a que, la señora MONICA GUATITA RUEDA tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, donde ejerce sus

¹ Así lo puso de presente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali en auto del 02 de febrero del 2021 dentro del expediente con radicado 2020-00601, tras recordar una sentencia de tutela proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali fechada 03 de mayo del 2018.

actividades profesionales y donde tiene el ánimo de permanecer; en consecuencia, se ordenará continuar con el presente trámite ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía sede Bogotá.

La suscrita operadora indica que, de acuerdo a la normatividad vigente, no existen recursos dentro del trámite que nos ocupa y en el control de legalidad fueron atendidos cada uno de los reparos que se tenía sobre el auto admisorio, razón por la cual se continuará el trámite y las etapas subsiguientes.”

El Despacho no comparte la motivación de la funcionaria, puesto que, dentro del trámite de negociación de deudas, los funcionarios de los centros de conciliación y/o notarías no tienen funciones jurisdiccionales, por tanto, no tienen la facultad para decidir sobre las objeciones o inconformidades que tienen las partes de ese procedimiento.

Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 803 del 2021, en el que hace un recuento de las razones por las que los conciliadores de esta clase de procesos no tienen funciones jurisdiccionales:

“Es decir, entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 11 de la ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” y un particular que no es una autoridad jurisdiccional, no forma parte de la Rama Judicial del Poder Público, ni ejerce funciones jurisdiccionales. De ahí que, aun cuando están presentes dos autoridades, una de ellas, esto es, el Operador de Insolvencia o Conciliador, no ejerce funciones jurisdiccionales.”

Sobre el particular, la Sala Plena procederá a abordar porqué la función encomendada a los centros de conciliación, en relación con el desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede ser considerada como una de naturaleza jurisdiccional y, en cambio, supone un despliegue de la función propositiva que ordinariamente ejercen los conciliadores.

*(i) Dicho lo anterior, cabe señalar que esta Corporación en sede de constitucionalidad, reiterando lo dicho en la sentencia C-1038 de 2002, en la que se identificó unos criterios para determinar cuándo se está frente a una función judicial, explicó que: “(...) en primer término, **es de la esencia de los actos judiciales su fuerza de cosa juzgada.** Esto significa que una decisión judicial es irrevocable una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, (...). En segundo término, la función judicial **es en principio desplegada por funcionarios que deben ser jueces, o al menos tener las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces.** Finalmente, y ligado a lo anterior, el ejercicio de funciones judiciales **se desarrolla preferentemente en el marco de los procesos judiciales.**” (negrilla para resaltar)*

(ii) Todas estas observaciones se relacionan, con lo estipulado en el artículo 537 del Código General del Proceso, allí se enuncian las facultades y atribuciones del conciliador en relación con el procedimiento de negociación de deudas, y ninguna de ellas asigna a los centros de conciliación, conciliadores o notarías, alguna función considerada de naturaleza jurisdiccional o dispositiva, ya que todas ellas se enmarcan entre las funciones y actividades que clásicamente se llevan a cabo como parte de una conciliación, que como mecanismo auto compositivo de solución de conflictos carece por completo de alcance jurisdiccional, “pues el conciliador en modo alguno toma una determinación con

fuerza vinculante para las partes, que no provenga del acuerdo o desacuerdo entre ellas, de manera que quienes deciden son las partes y el conciliador simplemente actúa como un colaborador en el propósito de resolver de forma concertada la controversia".

(iii) Ahora bien, es necesario poner de presente, que el Título IV del Código General del Proceso a través de cual se regula lo que tiene que ver con la insolvencia de la persona natural no comerciante, en su artículo 533 le atribuye la competencia para tramitar dichos asuntos a los Centros de Conciliación y a las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de los notarios o conciliadores inscritos en listas conformadas para el efecto.

(iv) A su vez, el artículo 534 de la ley precitada, le endilga el conocimiento de todas las controversias previstas en el título IV ibidem al "juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo". Ello deja claro que cuando haya opiniones contrapuestas al interior del proceso, será el precitado juez el encargado de dar solución a dichas controversias.

(v) La Sala trae a colación, los numerales 2 y 3 del artículo 550 de la norma ibidem, donde el primero de ellos señala que, si existen discrepancias, el Conciliador (Operador de Insolvencia) deberá proponer fórmula de arreglo y para ello podrá suspender la audiencia. Por su lado, el numeral 3, determina que, si no existiere conciliación con respecto a esas discrepancias, deberá proceder (el conciliador) conforme a lo estipulado en los artículos 551 y 552 de la misma norma. Lo dicho, no es otra cosa que, recibir las objeciones, correr los traslados de estas, con las respectivas pruebas, y recibir el correspondiente escrito de contestación a dichas objeciones, debiendo enviar todo ello al juez, el cual no es otro que el ya citado del artículo 534, para que sea este quien resuelva de plano.

(vi) Esta Corporación, en sede de constitucionalidad, ha expresado que "...la conciliación es un mecanismo alternativo de solución "asistida" de conflictos, **donde la intervención de un tercero es meramente propositiva y no dispositiva**". (negrilla para resaltar)

En la misma sentencia, se dejó claro que los conciliadores no pueden dirimir la controversia, de ahí que la Sala Plena, concluya que: a) **el conciliador solo tiene una facultad propositiva**, atribución consistente en proponer fórmulas de arreglo para que sean las partes quienes decidan sobre el asunto, y b) **no facultades dispositivas**, pues estas facultades sí le darían la capacidad de dirimir el conflicto, lo cual llevaría envuelta la facultad de valorar pruebas para poder tomar determinada decisión, lo anterior no es propio de los conciliadores, de acuerdo con la sentencia en cita.

(vii) Esto, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política, en cuanto si bien los conciliadores pueden llegar a ejercer funciones jurisdiccionales, ello no quiere decir que lo hagan en todos los eventos. Así, el único momento en el que transitoriamente el conciliador ejerce un "acto jurisdiccional", propiamente dicho, es al momento de expedir la decisión final. De manera que, cuando "...el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)".

(viii) Lo dicho hasta aquí, muestra la facultad propositiva del conciliador, y deja de lado cualquier facultad dispositiva con respecto al trámite de insolvencia. En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el

operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.

(ix) Lo anterior, también encuentra sustento en lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un asunto similar, en el que se indicó que “la conciliación está definida como “... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”, por manera que claramente no se trata de una función jurisdiccional, en la medida en que no es el conciliador quien decide, sino las propias partes con la ayuda o concurso de éste”. (...).”

Bajo esta perspectiva la conciliadora que conoce el caso de autos no ejerce funciones jurisdiccionales, por ende, no tiene la facultad para decidir las controversias que se susciten dentro de la negociación.

Así, considera el Despacho que la decisión adoptada por la funcionaria se escapa del ámbito de sus atribuciones legales, por cuanto, dentro de otras cosas, es claro que analizó material probatorio y adoptó la decisión sin que mediara una fórmula de arreglo. Por tanto, no es dable entender que el conflicto sobre el domicilio de la deudora insolvente ya fue resuelto y no puede ser objeto de decisión por este Juez, contrario sensu, es esta autoridad quien tiene a su cargo la decisión de todas las controversias que se susciten dentro de la negociación de deudas.

En consecuencia, la primera objeción a estudiar será la que respecta al domicilio de la deudora, y para ello, se tendrán en cuenta las pruebas que obran dentro del plenario, porque tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, según lo establecido en el artículo 167 y 552 del Código General del Proceso.

Para el efecto, el artículo 533 del Código General del Proceso regula la competencia para conocer del proceso de negociación de deudas, así: “Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación **del lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. **Las notarías del lugar de domicilio del deudor**, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”

Asimismo, se debe recordar que el artículo 76 del Código Civil define el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, y busca vincular a la persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el concepto de domicilio comprende “dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador” (entre otros el AC1024-2021).

De allí que la residencia, como elemento material, esto es, el hecho de vivir en un lugar determinado sea fácilmente acreditable por medio de diversos tipos de pruebas, como documentos (contratos de arrendamiento,

declaraciones extrajudiciales, entre otros), testimonios, etc. Sin embargo, en lo que respecta al ánimo de permanecer en el lugar de la residencia es algo que pertenece al fuero interno del individuo, así que es de difícil demostración. Ante ese panorama el Código Civil estableció que el ánimo puede ser presunto, y así lo recordó la Sala de Casación Civil en un fallo de tutela del 29 de septiembre del 2022:

“Dijo la Corte en 1936: “El primero de los referidos elementos es fácil de establecer. Se trata de un hecho material y tangible que cae bajo el dominio de los sentidos y se prueba sin dificultad, por consiguiente. No acontece lo propio con el segundo de dichos elementos: el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia”. ¿Cómo puede alguien probar cuál es el ánimo de una persona? ¿Qué desea ciertamente? Ello pertenece a su fuero interno y establecer la verdad es legalmente imposible. No se puede esculcar el alma de nadie para ver de probar legalmente lo que está deseando.

Ante tan absoluta imposibilidad probatoria el Código estableció que el ánimo puede ser presunto. Sobre el particular agregó la Corte en fallo citado, “Por eso el legislador se vio obligado a entrar en el terreno de las presunciones, y al efecto —sobre la base de que el ánimo puede ser real o presunto— estableció: Que dicho ánimo se prueba: a) Por la manifestación expresa que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor. b) Por las presunciones establecidas en los artículos 79 y siguientes, que son presunciones legales que admiten prueba en contrario.

Según esos textos legales se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar: Por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; Por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se conceden por largo tiempo; por otras circunstancias análogas. Y, por el contrario, no se presume este ánimo por el hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, en los siguientes casos:

Si tiene en otra parte su hogar doméstico; Si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental. El artículo 81 —que en realidad era innecesario— propiamente no consagra presunciones, sino que se limita a sacar una consecuencia necesaria de los principios antes expuestos, a saber: que el domicilio no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, si conserva su familia y el asiento principal de sus negocios en el lugar anterior.”²

En esa misma oportunidad, la Corte concluyó que uno de los supuestos que encaja dentro de la presunción establecida en el artículo 80 del Código Civil es el de arrendar un inmueble, porque se trata de un establecimiento durable destinado a la explotación económica, así: *“Bajo este panorama, si bien es cierto y en ello coincide la Sala con la Colegiatura accionada, que por disposición del artículo 79 del Código Civil, en el asunto auscultado no puede presumirse el ánimo de la actora y su cónyuge de permanecer en Colombia, ni por ende de adquirir domicilio civil en el país, por el solo hecho de que son dueños aquí de una vivienda que ocupan de manera periódica, a la par que se determinó que tienen su domicilio conyugal en los Estados Unidos de América, existe prueba en el expediente de que aquellos cuentan con otro inmueble que dedican permanente y únicamente a arrendar para obtener unos ingresos adicionales, lo que encuadra en el requisito de tener un establecimiento durable destinado exclusivamente para explotación económica, de aquellos que hacen presumir el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, en los términos del artículo 80 del Código Civil, y,*

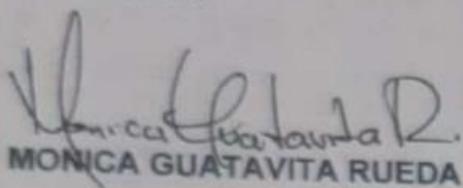
² Providencia STC13012-2022 del 29 de septiembre de 2022, MP: Aroldo Quiroz Monsalvo. Expediente T 1100102030002022-01739-00.

del mismo modo, obran otras pruebas del fuero interno de los extremos del litigio, que develan su ánimo de permanecer y avecindarse en Colombia.”

De cara al asunto, se avizora que obran las siguientes pruebas que dan cuenta de que la deudora insolvente tiene su domicilio en el municipio de Tibacuy (Cundinamarca):

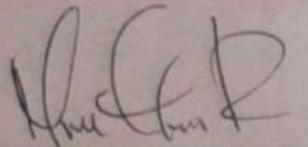
1. La escritura pública No. 2555 del 06 de septiembre de 2023 por medio de la cual, la deudora insolvente constituyó una hipoteca a favor de la señora **GLORIA INÉS SALAMANCA SIERRA**, y en el que se dejó consignado que la primera tiene su domicilio en Tibacuy, aunado a que, al lado de su nombre, firmó que su domicilio estaba en dicho municipio:

COMPARECIÓ: MONICA GUATAVITA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.032.422.471** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, domiciliado en Tibacuy y declara: - - - - -

EL DEUDOR:

MONICA GUATAVITA RUEDA
C.C. No. 1032422471. Teléfono: 311 2861997.
Dirección: el Placer Cumaca Ciudad Tibacuy.
Ocupación: Independiente Estado Civil: soltera.
Email: Kamoni_9@hotmail.

2. Escritura pública No. 2956 del 12 de octubre de 2023, a través de la cual se efectuó una compraventa entre la deudora insolvente y la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN**, en el que se dejó consignado que la primera tiene su domicilio en Tibacuy, aunado a que, al lado de su nombre, firmó que su domicilio estaba en dicho municipio:

COMPARECIERON..... **MÓNICA GUATAVITA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.032.422.471** expedida en Bogotá D.C, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, domiciliada en el Municipio de Tibacuy (Cund), QUIEN OBRA EN SU PROPIO NOMBRE y EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SIMPLEMENTE LA **VENDEDORA**, por una parte; y por la otra parte, la señora **YOLEY RUEDA PINZON**, expedida en Bogotá D.C,


MONICA GUATAVITA RUEDA
C.C. No. 1032422471 Estado Civil: soltera.
Ocupación: Independiente Teléfono: 3213543334.
Dirección: Calandayma Ciudad: Cumaca-tibacuy.
Correo Electrónico: Kamoni_9@hotmail.com

3. Contrato de arrendamiento suscrito entre la deudora insolvente y el señor **GIOVANNY ENRIQUE FIGUEROA APARICIO** el día 01 de abril de 2023, respecto de un predio ubicado en Tibacuy:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Por medio del presente Contrato, EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: finca o lote, o terreno denominado **LOTE TRECE EL PLACER** de extensión aproximada una hectárea dos mil setecientos cincuenta y cinco metros (1.2755) hectáreas, ubicada en la vereda CALANDAIMA, Municipio de TIBACUI, Departamento de CUNDINAMARCA identificada con la matrícula inmobiliaria No. 157-27652. **Parágrafo 1.** Dentro del inmueble objeto de arrendamiento se incluye: Casa de una planta. Cultivos de café, Plátano Aguacate, Mandarina, Naranja, Yuca, galpón con pollos, cocheras para crianza de marranos y lago para piscicultura.

Con las pruebas narradas anteriormente, se avizora que se acreditan los elementos del domicilio en el municipio de Tibacuy, en tanto, se un lado, la deudora ha manifestado que su lugar de domicilio está en Tibacuy, y de otro, se presume su animus de permanecer en dicho municipio, por cuanto, tiene una actividad que clasifica como un establecimiento durable (en los términos del pronunciamiento de la Corte traído a colación unas líneas antes), esto es, la explotación económica permanente del inmueble que dio en arriendo y que se encuentra en Tibacuy.

Téngase en cuenta que las manifestaciones efectuadas por la deudora insolvente son lo suficientemente cercanas al momento en el que presentó la solicitud de negociación de deudas, como para darles pleno valor probatorio sobre su domicilio. Esto ocurre porque la solicitud de negociación de deudas se presentó el 11 de octubre de 2023, mientras que, los negocios jurídicos que obran en las escrituras públicas aludidas son de 06 de septiembre del 2023 y del 12 de octubre de 2023.

Ahora, si bien el ordenamiento jurídico permite que las personas tengan más de un domicilio, lo cierto es que, en el presente asunto, no se acreditó que la deudora insolvente tenga su residencia y animus en Bogotá.

Lo anterior obedece a que, dentro del plenario no obra prueba de que la deudora resida en Bogotá, pese a que pudo hacer uso de diversos medios probatorios, y, de otra parte, tampoco se acreditó su animus, en tanto, no concurre ninguna de las presunciones que estipula la ley.

Debe decirse que el motivo principal que alega la deudora para situar su domicilio en Bogotá es que ejerce una labor en una empresa en Bogotá que se dedica a la restauración de vehículos, venta y compra de autopartes denominada WILCARS S.A.S. Sin embargo, en el plenario no obra prueba de ello. En efecto, no se arrió ninguna documental que acredite que la deudora insolvente ejerce esa labor en dicha empresa y menos aún que aquella actividad sea ejercida en Bogotá. Al respecto, sólo obra una manifestación de la deudora insolvente que se rindió para efectos de lo establecido en el numeral 6 del artículo 539 del Código General del Proceso, en el que no se dijo nada sobre el lugar donde se ejercía la labor, aunado a que, sea dicho de paso, se trata de un documento que no es el exigido en dicha norma para el caso de la deudora, tal como se verá más adelante.

Tras analizar si en el municipio de Tibacuy se encuentra presente algún centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho o una Notaría (artículo 533 del Código General del Proceso), se puedo establecer que en dicho municipio no hay presencia de esas entidades, sin embargo, Tibacuy hace parte del círculo notarial de Sylvania, de acuerdo con el directorio de Notarias que aparece en la página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro³, tal como se ve a continuación:

³ chrome-extension://efaidnbmnribpcajpcglclefindmkaj/https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-dirnotarias_pdf_2021_enero.pdf

				12:00 m miércoles: 12:30 pm a 5:00 pm							
CUNDINAMARCA	SILVANIA	UNICA SILVANIA	2	Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm / Sábados de 9:00 am a 1:00 pm	Calle 12 # 2A-15	8684399	071	unicasilvania@supernot ariado.gov.co	MARIO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO	PROPIEDAD	Silvania, Tibacuy

Igualmente, se observa que Tibacuy hace parte del circuito judicial de Fusagasugá⁴ en donde hay 3 notarías, y varios centros de conciliación, de acuerdo con el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así las cosas, este Despacho considera que le asiste razón al apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL NIETO SABOGAL**, en cuanto a que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)** no era competente para tramitar la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora **MÓNICA GUATAVITA RUEDA**, así que la funcionaria conciliadora debió actuar conforme al artículo 542 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto, algunas inconsistencias graves que se presentaron al momento de elevar la solicitud ante el Centro de Conciliación y que no fueron advertidas por la funcionaria en los términos del artículo 542 del Código General del Proceso.

En primer lugar, el numeral 3 del artículo 539 ibidem, establece que junto con la relación completa y actualizada de todos los acreedores se deben presentar “(...) *documentos en que consten, (...)*”, sin embargo, se avizora que junto con la solicitud no se presentaron tales documentos respecto de las acreencias que han sido objetadas. Además de que no se presentaron todas las acreencias, pues recuérdese que, con posterioridad, se presentó la sociedad **PRIME GROUP LA SAS** para hacer valer su crédito, en tanto, no fue relacionada por la deudora en su solicitud, cuya conducta no tiene justificación desde las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en tanto, no hay una excepción que permita omitir las acreencias.

Por otro lado, tampoco se efectuó una relación completa de los bienes de la deudora insolvente, ya que, de los documentos aportados en el plenario, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 157-157767 y 157-157775 eran de propiedad de aquella para el día en el que se presentó la solicitud de negociación de deudas (11 de octubre del 2023), mientras que el negocio, a través del cual transfirió el dominio a la señora **YOLEY RUEDA PINZÓN** ocurrió un día después (12 de octubre de 2023), tal como se observa de la Escritura Pública No. 2956 del 12 de octubre de 2023.

Así, el argumento de la apoderada judicial relacionado con que dichos inmuebles ya estaban prometidos a la madre de la deudora insolvente, no sólo carece de fundamento probatorio, dado que, la promesa de compraventa es un negocio solemne (artículo 1611 del Código Civil) y de él no se aportó prueba alguna, sino que también inobserva lo normado en el parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso que exige que la relación de acreedores y de bienes se haga “*con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud*”, momento en el que claramente esos bienes todavía eran propiedad de la deudora.

Adicionalmente, la certificación de que trata el numeral 6 del artículo 539 del Código General del Proceso no fue aportada, puesto que, si la deudora manifestó que su empleo era formal (como aparece en la pág. 18 del

⁴ Así se puede observar del mapa judicial extraído del siguiente enlace chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detalle.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033

archivo No. 001) debió allegar “la certificación de ingresos del deudor expedida por su empleador (...)” y no la declaración rendida por ella misma porque eso aplica para quienes se identifican con las labores independientes, y en su caso, según su dicho, sí hay una empresa que remunera su labor y contrata sus servicios.

Así las cosas, aun cuando no se hubiera hallado la falta de competencia de la funcionaria del Centro de Conciliación situado en Bogotá, los yerros descritos podrían derivar en la ineficacia de lo actuado en el proceso de negociación de deudas, por cuanto la solicitud no cumplió lo establecido en el artículo 539 del Código General del Proceso, para que en su lugar se efectuara lo establecido en el artículo 542.

De otro extremo, sea esta la oportunidad para recordar que la existencia de las acreencias es cosa distinta a las conductas que se analizan en las acciones revocatorias y de simulación, las cuales deben ser impetradas en los términos del artículo 572 del Código General del Proceso. De allí que bajo una objeción no es factible llegar a las conclusiones de las objetantes relacionadas con las acreencias suscritas por la deudora a favor de **JORGE ARMANDO PRADA, MONICA MARITZA NUÑEZ VARON, WILFREDO GUATAVITA, TULIA YOLANDA APARICIO OSORIO, y YOLEY RUEDA PINZON**, pues es menester agotar un proceso que contemple una etapa probatoria y que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

De esta manera, se acreditó que la señora **MÓNICA GUATAVITA RUEDA** tiene su domicilio en Tibacuy, razón por la que, al tenor del artículo 533 del Código General del Proceso, la solicitud de negociación de deudas debe ser presentada ante un Notario o Centro de Conciliación del círculo notarial o circuito judicial al que pertenece el municipio de Tibacuy.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

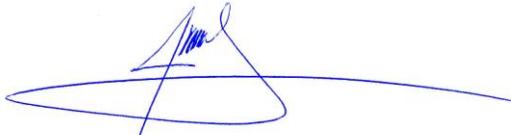
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECIÓN PRESENTADA por el apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL NIETO SABOGAL**, en cuanto a que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)** no es competente para tramitar la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora **MÓNICA GUATAVITA RUEDA**, de conformidad con las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la actuación llevada a cabo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 533 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2006-00157-00
DEMANDANTE: LUIS SAMUEL MARTINEZ, MARIA HELENA MARTINEZ DE VELEZ, MARIA AMPARO MARTINEZ, LUCIA MARTINEZ DE NUTTIN
DEMANDADO: JAIME CASTELLANOS OROZCO
Ejecutivo Singular

A fin de resolver la solicitud elevada por la pasiva y revisado el expediente; lo primero, es advertir que el proceso de la referencia mediante auto de veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), se declaró terminado por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordenó la entrega de los dineros a la parte actora hasta la suma de **\$13.298.723, 00**, correspondiente a la liquidación del crédito y de las costas, y el excedente a la parte demandada, esto es, la suma de **\$2.126.277, 00 M/CTE.**

Lo segundo, es que mediante orden de pago DJ04 de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), se entregó a **OSCAR ROMERO VARGAS** la suma de **\$13.298.723, 00 M/CTE**, y el excedente no fue reclamado por el demandado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que se constituyó el título, esto fue, el 24 de abril de 2012.

Lo tercero, es que si bien es cierto el 20 de octubre de 2022 la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ alegó poder conferido por JAIME CASTELLANOS OROZCO, también es cierto que el poder no cuenta con nota de presentación personal conforme exige el artículo 74 del C.G.P. y tampoco fue conferido conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por ende, no es posible tener en cuenta el poder de sustitución allegado a favor de la abogada VALENTINA GONZALEZ MONDRAGON y tampoco reconocer personería.

En tal sentido, el despacho informó que el expediente se encontraba archivado en la caja 774 de 2019; en consecuencia, se emitió auto de 1 de noviembre de 2022, auto emitido fuera del proceso,

pues no se contaba para esa época con el expediente. [03. Informe Proceso Archivado 2006-00157.pdf](#). [05. PONE EN CONOCIMIENTO.pdf](#)

El 18 de agosto de 2023 se reiteró la solicitud que antecede pidiendo información sobre el desarchivo del expediente, por lo que, el despacho contestó el correo solicitando al interesado que allegará copia del pago del desarchivo, sin embargo, al momento de contestar el correo no se había efectuado el desarchivo por parte del ARCHIVO CENTRAL. Luego de ello no existió ningún impulso procesal de la parte interesada para la solicitud que ahora realiza por la acción de tutela y el expediente solo vino a ser desarchivado el 1 de abril de 2024, precisamente con ocasión de la acción de tutela que conoció el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Frente a la entrega del título por la suma de \$2.126.277 M/CTE, se niega la misma, toda vez, que el depósito judicial No. 400100003996681 consignado el 27 de febrero de 2013, por encontrarse en los depósitos judiciales NO RECLAMADOS¹ y que el proceso se terminó desde el año 2014, fue objeto de prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura durante el segundo semestre el año inmediatamente anterior, al tenor de lo previsto en la circular DEAJC23-34 de 21 de julio de 2023. [SegundoSemestre2023](#). El link deberá ser abierto desde un correo institucional. [SegundoProcesoPrescripciónAño2023.pdf](#). Por lo que, durante el término de prescripción no se efectuó la reclamación ni solicitud de exclusión del depósito del proceso de prescripción.

Dicho depósito se publicó en el Inventario de Depósitos Judiciales susceptibles de prescripción 2023-2, donde se informó al público. *Teniendo en cuenta lo establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular DEAJC23-34 de 2023, se informa que se realizó la publicación del inventario de los depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos para este segundo semestre de 2023, conforme lo estipula la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. Igualmente, se envía los enlaces para revisar la publicación en el Diario de amplia Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial. Para descargar el inventario pueden acceder desde el siguiente enlace: base de datos consolidada a prescribir.* [PublicaciónSegundoProcesoPrescripción2023.pdf](#).

En este orden de ideas, el memorialista deberá comprender que mientras el expediente no fue desarchivado era imposible atender las peticiones de 20 de octubre de 2022 y 18 de agosto de 2023 de forma positiva, máxime cuando el título objeto de reclamo se encontraba en aquellos que cumplían a cabalidad los requisitos para prescribirse a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como al

¹ Ley 1743 de 2015 "Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

final ocurrió, y porque el expediente solo vino a dejarse a disposición del despacho el 1 de abril de 2024. En tanto menos, se reconoce personería a la abogada designada por el demandado, toda vez, que el poder inicialmente allegado es insuficiente, al tenor de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2018-00760-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS-EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO: ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA
Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 25 de enero de 2022, y la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida en auto del 16 de febrero de 2021. Cabe resaltar que, dentro del asunto no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de dos (2) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2019-00262-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO TASCON OSPINA
Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 14 de febrero de 2022, mediante la cual la parte actora fue requerida para que cumpliera con una carga procesal, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno. Cabe resaltar que, dentro del asunto no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de dos (2) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01074-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA representado y administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDUCOOMEVA)
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO BARON ALBARRACIN Ejecutivo

Se agrega al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría de Educación de Cali (archivos No. 005 del C2 del expediente digital). Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2024-00361 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
Verbal – Restitución de Bien Mueble

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ENTREGADO EN CONTRATO DE LEASING No. 005- 03-0000001683. (Camión de placa GET-312), interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como VERBAL.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución en cuantía de 2.500.000, oo M/CTE. (núm. 7 art. 384 CGP)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2018-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PERALTA
DEMANDADO: ODETTE PATRICIA LOZANO RODRÍGUEZ y JOSÉ TRINO RANGEL REYES

Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 11 de noviembre de 2022, y la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida en auto del 09 de mayo de 2019. Cabe resaltar que, dentro del asunto no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

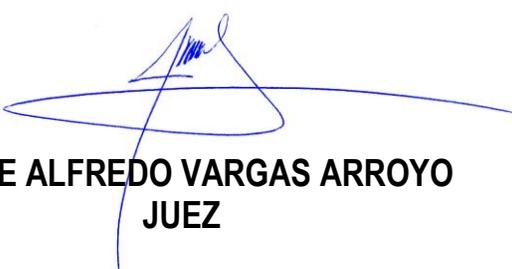
EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00216-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CATHERINE RESTREPO TOVAR
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **CATHERINE RESTREPO TOVAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00242-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: PAOLA SOLORZANO ARENAS
Ejecutivo

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **PAOLA SOLORZANO ARENAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00262-00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: ANGELA DAYANA BARRETO BELTRAN y GLORIA MILENA
BARRETO BELTRAN

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ANGELA DAYANA BARRETO BELTRAN y GLORIA MILENA BARRETO BELTRAN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00442-00

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LEIDY GARCÍA LUQUEZ

Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, oficiase a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 1060 del 23 de mayo de 2019, esto es, la captura del vehículo identificado con placas TZM-83E. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01345-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS CORTES MONTOYA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5° del auto de 18 de enero de 2024, en el sentido de precisar que la abogada de la parte ejecutante es DANYELA REYES GONZALEZ y no la que allí se indicó.

En los demás deberá permanecer incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01033-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILSON MALDONADO NARANJO
Ejecutivo Singular

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **IVAN CAMILO FRANCO LOZANO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que antecede¹. Se aclara, que la firma que actúa como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., es la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 006 Memorial Sustitución Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00320-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PARDO MORENO
Pago directo-Solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

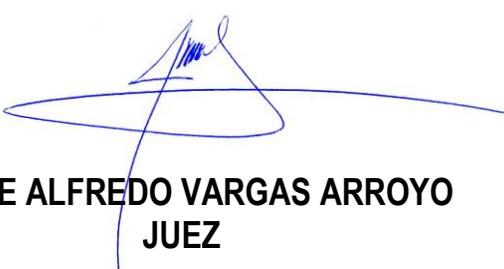
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE, por cuanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00228-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON MENDOZA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **WILSON MENDOZA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 341-5000004448**

1.1. Por la cantidad de **\$1.594.361,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$174.170,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

- **Pagaré No. 01589617927999 / 5000001485 / 9600228584 / 9600248954**

1.3. Por la cantidad de **\$162.524.702,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$11.930.105,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01185-00
DEMANDANTE: MARTHA RUBIELA SÁNCHEZ ARDILA
DEMANDADO: JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Ejecutivo Singular.

La comunicación allegada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Vélez Santander¹, en la cual informa que mediante auto de 12 de marzo de 2024 formuló conflicto negativo de competencia y envió las diligencias a Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, agréguese a los autos y téngase en cuenta hasta tanto el órgano de cierre determine que despacho judicial es el competente para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 007 Memorial Comunicación Auto Conflicto de Competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-2024-00083-00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA OCHOA GALVIS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA VARGAS y JOAN FERNANDO PACHON VARGAS
Ejecutivo Singular	

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante, se CORRE traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la condena en costas que indica la norma en mención. En firme esta providencia, regrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la eventual suspensión del proceso, antes las causales previstas en los artículos 555 y 558 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01347-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HELBERTH ALEXANDER SUAREZ URREGO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HELBERTH ALEXANDER SUAREZ URREGO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de enero de 2024**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 007 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HELBERTH ALEXANDER SUAREZ URREGO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de enero de 2024**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00212-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: QUILIAN PLUTARCO GOMEZ PASTRAN
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **QUILIAN PLUTARCO GOMEZ PASTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO

1.1. Por la cantidad de **343.584,9101 UVR** equivalente a **\$123.654.044,56 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **2.963,3144 UVR** equivalente a **\$1.066.478,18 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 5/08/2023 hasta el 5/02/2024), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **13.665,2251 UVR** equivalente a **\$4.918.028,42 M/cte** por los intereses de plazo vencidos desde el 5/08/2023 hasta el 5/02/2024, liquidados a la tasa del 7% efectivo anual.

1.4. **NEGAR** el mandamiento de pago en lo que respecta a las primas de seguro y sus intereses de mora, porque no se aportó prueba alguna que dé cuenta de que la parte actora sufragó esos gastos, y por tanto, ha operado la subrogación a su favor.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

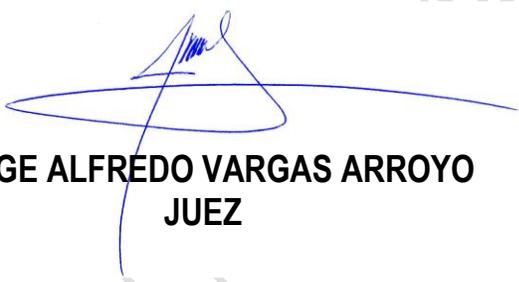
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-696330**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **JHOAN SEBASTIÁN GÓMEZ CIFUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2023-01132-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALFONSO VEGA ROZO
Ejecutivo singular

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por 90 días contados desde la ejecutoria de esta providencia, tal como se solicitó en el escrito objeto de pronunciamiento.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, por Secretaría ingrésese el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite, momento en el que se decidirá sobre la notificación de la parte demandada y demás aspectos necesarios.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00996-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ PARADA
Ejecutivo singular

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la notificación con resultado negativo realizada a la dirección electrónica conocida del demandado. En ese orden, se requiere a la parte actora para que efectúe las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en las direcciones físicas conocidas del demandado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01206-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE BOCANEGRA MORENO
Ejecutivo singular

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la notificación con resultado negativo realizada a la dirección electrónica conocida del demandado. En ese orden, se requiere a la parte actora para que efectúe las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en las direcciones físicas conocidas del demandado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00347-00
CAUSANTE: MANUEL ANTONIO CUBILLOS QUEMBA
Sucesión Intestada

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- **ALLEGAR** el Registro Civil de Defunción del causante, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso. (núm. 5° art. 85 C.G.P.).

2.- **ALLEGAR** el Registro Civil de Matrimonio debidamente registrado entre el causante y ANGELICA GOMEZ DE CUBILLOS. (núm. 5° art. 85 C.G.P.).

3.- **APORTAR** el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-172241 con fecha de expedición no superior a un mes. (núm. 5° art. 85 C.G.P.).

4.- **ALLEGAR** el Registro Civil de Defunción de CARMEN ELVIRA GOMEZ DE CUBILLOS. (núm. 5° art. 85 C.G.P.)

5.- **INDICAR** si a la fecha se inició o no el proceso de sucesión de CARMEN ELVIRA GOMEZ DE CUBILLOS, al tenor de lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01199-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO NUÑEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS EDUARDO NUÑEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **28 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Archivo 008 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS EDUARDO NUÑEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **28 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00418-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CABEZA FRAILE
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 1040 del 23 de mayo de 2019, esto es, la captura del vehículo identificado con placas OTS-83E. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

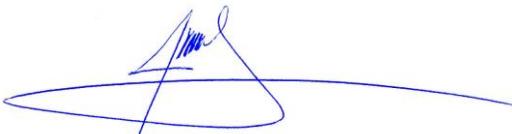
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01344-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ANDREA BELTRAN ARANDA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **HAW-199, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **HAW-199** a la parte demandante, esto es, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, ya sea directamente o a través de la persona que aquella autorice para el efecto. Librese oficio dirigido al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S**.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2024-00390-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO PRADA CAPERA

Verbal - Restitución de tenencia

Presentada la demanda en debida forma, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **VÍCTOR ALFONSO PRADA CAPERA**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo. Del presente auto admisorio, la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL** con las disposiciones especiales establecidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00817-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANTONIO MEDARDO BOGOYA FUQUENE
Ejecutivo Singular

La citación para notificación realizada a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar¹.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al correo electrónico del demandado y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 009 Aporta Citatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01339-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNY ALEXIS MUÑOZ ESPITIA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

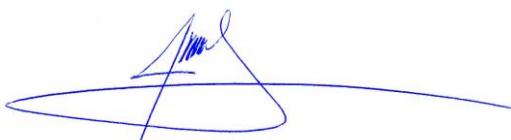
En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40784890**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**¹.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

¹ Archivo 009 Medida Cautelar Inscrita

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00844-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ROBERTO SANTOYO PINZÓN
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación 20744006120 y por el **PAGO TOTAL** de la obligación 20756126505, ambas contenidas en el pagaré base de la ejecución.

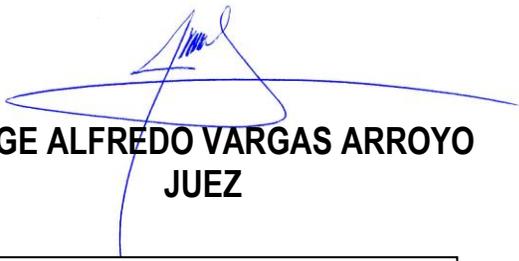
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaria (artículo 116 del CGP).

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00190-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR URREGO CHITIVA
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ OLGUIN
Ejecutivo

Se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la dirección física del demandado nuevamente, debido a que, la dirección utilizada dista de la información registrada en la demanda, esto es, CARRERA 28 # 6-78 TORRE 3, APTO 10-01 de CALI, mientras que el lugar al que se envió la notificación fue CARRERA 26 # 6-78 TORRE 3 APTO 1001.

De otra parte, informe cómo obtuvo la otra dirección física utilizada para notificar al demandado, dado que no la indicó en la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2018-00968-00
SOLICITANTE: JUAN CAROS HENAO RESTREPO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 26 de octubre de 2021, y, a la fecha no existe pronunciamiento alguno que haya activado el proceso. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de dos (2) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL

BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01338-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.S.,
EDWARD GUEVARA MURILLO y MARIA ELENA
GUTIERREZ BARRETO

Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiese de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado, pero para ello, aquella deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria a la que deben ser consignados los eventuales dineros.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00476-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: FRANCISCO DIEGO ZULUAGA PUERTA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que obran pruebas de que la notificación a la demandada fue fallida, y para dar impulso al trámite, es dable dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por ende, **SE ORDENA** el emplazamiento del señor **FRANCISCO DIEGO ZULUAGA PUERTA**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01050-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LADY PAOLA MARTINEZ NARVAEZ
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación aportada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Así, para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

- SUSPENDER** el presente proceso, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibidem.
- Por secretaría **OFÍCIESE** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores del procedimiento de la negociación de deudas.
- NEGAR** la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, así como la entrega de dineros a favor de la demandada, en tanto, las normas que regulan la etapa de negociación de deudas de la persona natural no comerciante no prevén esos efectos cuando se admite la solicitud. Asimismo, sea la oportunidad para recordar que la demandada debe acreditar el derecho de postulación para actuar en el presente proceso (art. 73 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2023-00224-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: LAURA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Ejecutivo

Una vez contrastada la demanda inicial y el escrito de corrección de la demanda, se admitirá la corrección de la demanda, en lo que se refiere a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme con el artículo 93 del Código General del Proceso, y no el que se indicó en la demanda inicial.

Esta providencia deberá ser notificada al demandado, en debida forma.

En ese sentido, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en el sentido de indicar que, para todos los efectos la dirección electrónica del demandado es Laura_ham-@hotmail.com. Por lo tanto, utilícese esa dirección electrónica para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago, en los términos ordenados en el ordinal tercero del auto fechado 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00162-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MATTY JULLISA MARTÍNEZ BAUTISTA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Se agrega al plenario la comunicación remitida por la **POLICÍA NACIONAL**, por medio de la cual deja a disposición de este Despacho el vehículo identificado con placas MDK-29F. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que considere pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01003-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAUL HUMBERTO LÓPEZ DÍAZ
Verbal – Restitución de Bien Mueble

La comunicación allegada por DORIS MARIN SANCHEZ a fin de notificar al demandado, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar¹.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de la parte pasiva en las direcciones aportadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 011 Correo Informa Devolución de Citatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00205-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada por la pasiva, en la cual se observa que la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO, se acogió al trámite de negociación de deudas previsto en el artículo 538 del C.G.P., el cual fue admitido mediante decisión adoptada el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por ende, dando aplicación al artículo 545 del C.G.P., se RESUELVE:

- 1.- **TENER** por notificada a la demandada personalmente, al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.
- 2.- **DECRETAR la SUSPENSIÓN** del presente trámite hasta tanto se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas que conoce el centro de conciliación en mención². Una vez se reanude el proceso, por secretaría, contabilícese el término de traslado.
- 3.- **ORDENAR** comunicar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso, comunicando lo aquí decidido, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda de la aquí demandada. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 011 Aporta Notificación Positiva.

² Archivo 008 Aporta Memorial Solicita Suspensión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00851-00
SOLICITANTE: JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a la sociedad E CREDIT S.A.S. como cesionario de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

REQUERIR a ORLANDO MORENO HERRERA en calidad de liquidador designado, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a posesionarse del cargo designado, so PENA de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 012 Memorial Aporta Cesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

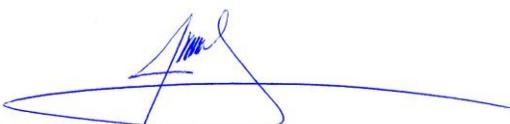
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00247-00
DEMANDANTE: LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.
DEMANDADA: SANTA BARBARA SURGICAL CENTER S.A.S.
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente prueba, toda vez, que la misma no fue notificada a la citada contraparte.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

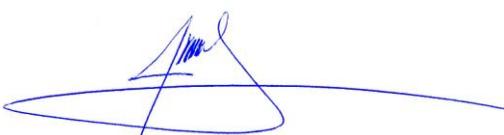
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01152-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INALBOS S. en C.
DEMANDADO: EDIFICIO CHICALÁ P.H.
Verbal

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **INVERSIONES INALBOS S. en C.** contra **EDIFICIO CHICALÁ P.H.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00165-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DAVID JULIÁN CAMARGO CARO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa QJN-33F. Comuníquese esta decisión a la POLICÍA NACIONAL DIJIN.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01165-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
DEMANDADO: NANCY YAZMIN ROJAS GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NANCY YAZMIN ROJAS GONZALEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **28 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 014 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NANCY YAZMIN ROJAS GONZALEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **28 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00005-00
DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO como apoderado de FABAL CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte actora², la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo 013 Memorial Allega Poder.

² Archivo 014-015 Aportan Terminación.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00331-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA
MARIA DE LA LUZ CAPERA YATE
Ejecutivo Singular

El signatario del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en providencia de 26 de octubre de 2022¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 014 NO ACCEDE A TERMINACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

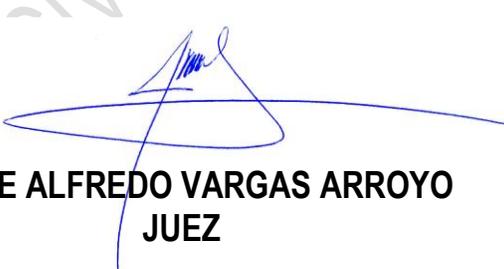
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00698-00
DEMANDANTE: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA
DEMANDADO: INÉS SUSUNAGA GUTIERREZ
Ejecutivo

Se avizora que el proceso se encuentra terminado desde el 03 de octubre de 2023, por lo que se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ** como apoderada judicial de la parte actora, sin embargo se precisa que en este expediente sólo se hayan pendientes de cumplir las decisiones adoptadas en el auto mencionado para que se materialice su archivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01126-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ARMANDO PRIETO PRIETO
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría (artículo 116 del CGP).

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

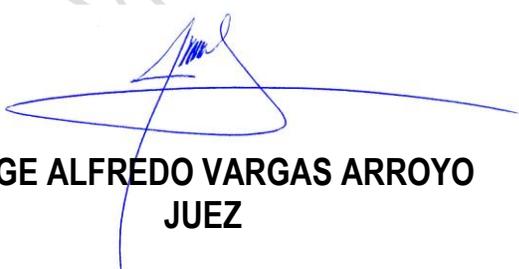
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00391-00
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HACIENDA GANADERA SANTA INÉS S.A.S.
Ejecutivo Singular

El signatario del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en auto de 5 de septiembre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 013 AUTO SUSPENDE PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2013-00769-00

DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA

DEMANDADO: LUDITH RAMÍREZ PERDOMO

Ejecución conforme al artículo 306 del C.G.P.

Comoquiera que se dan los elementos previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA** y en contra de **LUDITH RAMÍREZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$4'000.000, 00 M/CTE**, por las costas de primera instancia ordenadas dentro del asunto principal, junto con los intereses legales a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, desde el 21 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$1'000.000, 00 M/CTE**, por las costas de primera instancia ordenadas dentro del asunto principal, junto con los intereses legales a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, desde el 21 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO FORERO RINCON**, en calidad de abogada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01077-00
DEMANDANTE: NANCY MIREYA SIERRA TUTA
DEMANDADO: WILSON ALBERTO SIERRA TUTA
Divisorio Ad-Valorem.

Teniendo en cuenta que a la fecha únicamente se encuentra pendiente acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de división, a fin de decretar la venta en pública subasta y la parte actora no ha acreditado tal actuación, a pesar de allegar copia del comprobante de pago de la expensas necesarias ante registro para tal finalidad, se requiere por última por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que, acredite el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40149691, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00464-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES BERNAL MOLINA
Ejecutivo singular

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: Se ratifica el reconocimiento de personería jurídica al doctor **JANER NELSON MARTÍNEZ** para que continúe actuando como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00197-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAIAN RAMIREZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 y 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado GILBERTO RAIAN RAMIREZ, en consecuencia, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003060-2019-00018-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA RIVEROS HERRERA
DEMANDADO: ALIX GERALDINE CANTE RIVEROS
Verbal especial-Ley 1561 de 2012

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 09 de diciembre de 2021, mediante la cual la parte actora fue requerida para que cumpliera con una carga procesal, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de dos (2) años, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00079-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO
Ejecutivo Singular.

No se tiene en cuenta la renuncia del poder allegada, toda vez, que la memorialista no figura como apoderada dentro del presente asunto. Por tanto, deberá a lo resuelto en auto de 18 de enero y 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00256-00
DEMANDANTE: HOMERO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y NIDIA SUSANA GONZÁLEZ NONATO
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. e INDETERMINADOS
Verbal – Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada dentro del término.

Como quiera que a la presente data se encuentra notificada la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 9 de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Si existe alguna duda sobre la logística de la diligencia de inspección judicial, los interesados pueden solicitar la información en el correo institucional del Juzgado, el número de teléfono o de manera presencial en las instalaciones del Juzgado dentro del horario de atención.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2023-00005- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GLORIA IXSA SUAREZ CAICEDO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** término por pago parcial y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ENTREGAR a GLORIA IXSA SUAREZ CAICEDO los dineros embargados en virtud de la medida cautelar decretada y practicada. Oficiese.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00131-00
DEMANDANTE: ARKIX S.A.S.
DEMANDADO: FRKZ NEW FACE S.A.
Ejecutivo Singular

Estando el expediente al despacho se encuentra que no obra petición alguna pendiente de resolver elevada por las partes y el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente, el despacho mediante oficio No. 1145 de 19 de julio de 2023 levantó la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo placa MKZ-849 dejándolo a disposición del Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 1865 de 2 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, cualquier inquietud respecto del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el citado rodante, deberá zanjarse en el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez, que en el expediente no obra solicitud de levantamiento del embargo de remanentes y en todo caso el rodante ya se dejó a disposición del citado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00044-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELIDA SOHADT JIMENEZ MEDINA
Ejecutivo

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de Bancien, GNB Sudameris, Banco W, BBVA, Itaú, Banco de Occidente, Pichincha, Banco Popular, Bancoomeva, Bancamía, Banco Cooperativo CoopCentral, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco Serfinanza y Secretaría de Movilidad de Yopal. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Para todos los efectos, téngase en cuenta dicho por la Secretaría de Movilidad de Yopal frente al vehículo de placas KST-883, y por tanto, se da aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01293-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRO JESUS GUERRERO RUGE
Ejecutivo Singular.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el vehículo de placa **GCJ-315-254**, se encuentra debidamente embargado¹, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, previa aprehensión. En consecuencia, también se ordena su **INMOVILIZACIÓN**.

LÍBRESE oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 026 Medida Inscrita. Carpeta 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01182-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ANDRES RODRÍGUEZ VARON
Ejecutivo

Se agregan al plenario las comunicaciones provenientes de Banco W, Banco de Bogotá, Banco Falabella, GNB Sudameris, Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de la República, Bancoomeva, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Cooperativo Coopcentral, Bancolombia, Banco Agrario y IPG Momentum Worldwide S.A.S. (archivos No. 010 a 027 del C2 del expediente digital). Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, especialmente lo dicho por la empresa IPG Momentum Worldwide S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00342-00
DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA
DEMANDADO: JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Ejecutivo

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante informó una dirección electrónica de notificaciones del demandado, y para ello realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento y aportó la prueba de la forma cómo obtuvo ese medio, así que cumple lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se pueda efectuar la notificación a través de esa dirección.

Ahora bien, sería del caso aprobar a la notificación realizada, de no ser porque, no se aportó prueba alguna que permita constatar el acuse de recibo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Conforme con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de envío y de acuse de recibo o prueba alguna que permita constatar que el destinatario sí recibió la comunicación. En este punto, se precisa que, pese a que el apoderado judicial realizó el envío de la comunicación con copia al Juzgado, lo cierto es que desde el correo institucional no se puede verificar el acuse de recibo, pues no es el remitente del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00908-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDILMA ESTUPIÑAN GARCÍA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, quien a su vez cedió el crédito a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actos jurídicos que están ajustados a derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., pagó a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** la suma de \$ 53.972.211,00 M/CTE a nombre de la parte demandada, y, por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

TERCERO: REQUERIR a **CISA** para que informe a través de que abogado actuará, y aporte el poder debidamente conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00069-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANDELARIA DEL BATAN P.H.
DEMANDADO: JANNA BELOUSKO
Ejecutivo Singular

El despacho comisorio No. 0015 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Suba, a través del cual se secuestró muebles y enseres, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a aportar el avalúo de los bienes muebles secuestrados, en los términos y para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso.

REQUERIR a OSCAR ALEJANDRO BOLÍVAR MORALES, en calidad de secuestre, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, en los términos y para los fines del artículo 52 del C.G.P., so PENA de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00668-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN RENÉ COGOLLOS AÑEZ y LAURA VIVIANA LOPEZ SUÁREZ
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS MEDINA ESPAÑA
Ejecutivo

Se agregan al plenario las comunicaciones provenientes de Bancolombia y Davivienda (archivos No. 026, 027, 029 del C2 del expediente digital). Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Así las cosas, no es necesario acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que ya se recibió respuesta por parte de las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00765-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. como cesionario de BANCO
BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN WILLIAM RAMÍREZ GALINDO
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y revisada la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del actor y coadyuvada por el cesionario del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se ACLARA el auto de 29 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que la terminación por pago total cubre la totalidad de las obligaciones ejecutadas. Ofíciense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00397-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN MANUEL ALEJO HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular

Se niega la entrega de dineros, toda vez, que no existen títulos consignados para este asunto según se advierte del informe rendido dentro del expediente y tampoco se encuentra aprobada la liquidación del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0067300
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO,
HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA y
JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso único del numeral 1° del artículo 322 y 323 del C.G.P., el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la sentencia anticipada proferida el 14 de marzo de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior por secretaría, proceda de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00824-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, específicamente, la relacionada con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-765704, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **oficiése**.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, por secretaría déjense las constancias correspondientes, de acuerdo con el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dese a los oficios el trámite del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2013-00764-00
DEMANDANTE: JORGE FREDDY MORENO JOYA
DEMANDADO: CARMEN LUCERO MORENO JOYA Y OTROS
Ejecutivo

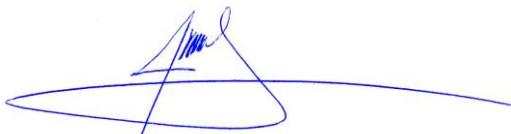
Previo a impartir la aprobación a la notificación realizada, se observa que no se aportó la constancia de envío que permita constatar el acuse de recibo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Conforme con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de envío de la notificación, siguiendo las indicaciones de la norma en cita, por lo que deberá allegar la constancia de envío y de acuse de recibo o prueba alguna que permita constatar que el destinatario sí recibió la comunicación y los anexos que debe reunir el traslado de la demanda. Debe tenerse en cuenta que, de los pantallazos allegados ni siquiera es posible visualizar en qué día se envió la notificación, ni los correos utilizados por lo que deberá aportar un documento con el que se pueda constatar la fecha de envío y demás elementos descritos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00261-00
DEMANDANTE: DISAMPARMA
DEMANDADO: ZERENIA S.A.S.
Ejecutivo Singular

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DISAMPARMA** y en contra del **ZERENIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

Por la suma de **\$69'836.849, oo M/CTE.**, por concepto de capital vencido en las dieciocho [18] facturas electrónicas relacionadas en la tabla, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instrumento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	F-003-00000014409-001	23/04/2023	\$67.520. oo
2	F-003-00000015857-001	07/09/2023	\$6.698.813, 09
3	F-003-00000015863-001	07/09/2023	\$5.296.903, 25
4	F-003-00000015864-001	07/09/2023	\$829.005, 47
5	F-003-00000015950-001	16/09/2023	\$138.084, 30
6	F-003-00000016134-001	01/10/2023	\$3.529.577, 14

7	F-003-00000016503-001	29/10/2023	\$182.036, 25
8	F-003-00000016504-001	29/10/2023	\$588.400, 22
9	F-003-00000016505-001	29/10/2023	\$1.540.667, 10
10	F-003-00000016650-001	10/11/2023	\$638.050, 00
11	F-003-00000016881-001	28/12/2023	\$2.336.237, 69
12	F-003-00000016882-001	28/12/2023	\$17.504.282, 19
13	F-003-00000017055-001	11/01/2024	\$379.928, 92
14	F-003-00000017131-00	19/01/2024	\$151.175, 00
15	F-003-00000017365-001	09/02/2024	\$491.887., 50
16	F-003-00000017369-001	09/02/2024	\$28.404.229, 98
17	F-003-00000017410-001	15/02/2024	\$874.055, 00
18	F-003-00000017108-001	18/01/2024	\$185.997, 00
	TOTAL		\$69'836.849, 00

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILSON TOVAR CAVIEDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2015-01132- 00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO EMANUEL GALINDO RANGEL, EDUARDO GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS RAMÍREZ GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA P.H.
Ejecutivo (Art. 306 del CGP)

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA** a nombre propio, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA** en contra del señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

El demandante indicó que el 11 de octubre de 2018 se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, fijando las agencias en derecho en **\$4.000.000 m/cte**. Señaló que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue resuelto por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, condenando en costas al señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** y fijando las agencias en derecho en **\$1.000.000 m/cte**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** por la suma de \$1.250.000 m/cte, junto con los intereses.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA** y en contra de **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.250.000,00 m/cte**, por concepto de capital representado en las costas de primera y segunda instancia.
2. Los intereses moratorios (civiles) sobre le anterior capital, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la ejecutoria del proveído adiado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** se notificó por Estado, y dentro del término de traslado formuló las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”; “falta de causa para pedir”; “prescripción”; “violación al debido proceso”; “desconocimiento de acceso a la administración de justicia”; “dolo” y “mala fe”.

Por medio auto, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones planteadas por la demandada, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 *ibidem* y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante se opuso.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber más pruebas por practicar, de conformidad con el numero segundo del artículo 278 *ibidem*, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que

enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”,* lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante basó su acción en la sentencia proferida por este Despacho, confirmada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, instancias en las que el demandado fue condenado a pagar costas y se fijaron las correspondientes agencias en derecho. Dichas sumas fueron liquidadas por parte de la secretaría del Despacho y aprobadas mediante auto del 10 de marzo de 2021. Así que se trata de una ejecución basada en las decisiones judiciales que se produjeron al interior del proceso verbal que conoció el Despacho, de forma que, el sub-lite, las aludidas decisiones contienen obligaciones que cumplen los requisitos reseñados, tal como lo dice el artículo 422 ibídem.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el demandado, con miras a determinar si las mismas tienen la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

En ese orden, lo primero que se debe recordar es que de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando la ejecución busca el pago de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo *“podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En ese orden, es claro que las excepciones denominadas *“cobro de lo no debido”*; *“falta de causa para pedir”*; *“violación al debido proceso”*; *“desconocimiento de acceso a la administración de justicia”*; *“dolo”* y *“mala fe”*, son improcedentes dentro del sub-lite, dado que el título base de ejecución son las decisiones judiciales que se profirieron en el proceso verbal.

Ahora, en todo caso se avizora que el argumento que sustenta dichas excepciones conduce a alegar que no se probó gasto o erogación alguna, así que las costas no deben ser impuestas, si no se probaron; argumento que no tiene la virtud de enervar las pretensiones ejecutivas, porque se trata de un asunto que ya fue discutido y decidido por los jueces de primera y segunda instancia.

En efecto, al recurrir la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de las costas se zanjó el debate relacionado con ese emolumento, dado que, son las únicas vías procesales para controvertir la condena en costas y el monto liquidado (numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso).

Debe recordarse una vez más que, lo decidido por la segunda instancia condujo a que se confirmaran las decisiones proferidas por este estrado judicial, y en ese orden, la condena en costas, así como su liquidación están incólumes.

Aclarado lo anterior, avizora el Despacho que, de las excepciones alegadas por el demandado, la única procedente es la de prescripción, por ende, se realizará el análisis respectivo.

PRESCRIPCIÓN

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...".

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

En tratándose de la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los gastos judiciales establecidos en el Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 2542 del Código Civil, la prescripción se consolida 3 años después de que la obligación se hace exigible.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia del 23 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 66001-31-05-002-2019-00400-01 estableció que: *"El pasado 16 de octubre de los cursantes, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibidem, que establece 3 años (...)"*

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, la exigibilidad de las costas procesales surge con la ejecutoria del auto que aprueba su liquidación, lo que ocurrió con la decisión del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá del 01 de marzo de 2022, frente a la que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto el día 26 de julio de 2022.

La solicitud de ejecución basada en el artículo 306 del Código General del Proceso fue aportada el 29 de julio de 2022, y el 25 de octubre de 2022 se profirió el mandamiento de pago.

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago por Estado al señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso inferior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, no continuara avanzando.

En conclusión, el término de prescripción fue interrumpido en debida forma con la presentación de la demanda, por cuanto la parte demandada se notificó dentro del año posterior a la notificación del mandamiento de pago a la demandante, así que, desde la exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda no transcurrieron los tres años de que trata la norma antes citada, e incluso a la fecha, no ha transcurrido ese periodo de tiempo. Por ende, no hay razón para tener por probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, pues, no se cumple lo dispuesto en el artículo 2542 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, con las consecuencias que de ello se deriva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, conforme la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas *“cobro de lo no debido”*; *“falta de causa para pedir”*; *“violación al debido proceso”*; *“desconocimiento de acceso a la administración de justicia”*; *“dolo”* y *“mala fe”*, de acuerdo con lo dicho anteriormente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$180.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00096-00
SOLICITANTE: RICARDO PIZARRO CEBALLOS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

De conformidad con el numeral 4 del artículo 570 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora del presente proceso, por el término de tres (3) días.

Una vez fenecido, el término anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

JUEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00434-00

SOLICITANTE: YOLANDA CECILIA LAVERDE BARRERA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **CLAUDIA JEANET MONTAÑA ANGULO** no aceptó el cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio, y aclárese que mediante auto del 07 de marzo del 2024 se ajustaron los honorarios provisionales en la suma de un (1) SMMLV del año 2024.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

JUEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00944-00
DEMANDANTE: EDGAR PINZÓN GARZÓN
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN
Proceso divisorio

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial del demandante, se señala la hora de las 09:00 A.M. del día 22 de mayo de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), así:

<u>Bien Inmueble:</u>	50S- 00893749
<u>Avalúo:</u>	\$1.154.164.000 M/cte
<u>Base Para La Licitación:</u>	\$807.914.800 M/cte
<u>Consignación Para Hacer Postura (40%):</u>	\$461.665.600 M/cte

Se advierte que las propuestas deben ser enviadas con anterioridad a hora y día señalados para la realización de la audiencia de remate al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los interesados deberán aportar la copia de la cedula de ciudadanía junto con el recibo de la consignación por el 40% del valor del inmueble en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Despacho. Los anteriores datos serán corroborados para remitir el link de la audiencia a aquellos interesados.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados y participantes remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono. Se requiere a los apoderados e interesados en participar en la diligencia, que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena al interesado anunciar el mismo en un listado que se deberá publicar por una sola vez mínimo diez (10) días de anterioridad a la fecha de la diligencia. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO, EL TIEMPO, LA REPUBLICA o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación. El interesado deberá allegar al Despacho la copia informal que dé cuenta de la publicación.

Adicionalmente, fíjese el aviso en el microsítio del Juzgado en la sección "Remates".

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01102-00

SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER BAREÑO GARCÍA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Liquidador posesionado presentó la actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sin embargo, previo a darle el trámite prevista en la norma, se **REQUIERE** al liquidador para que cumpla lo ordenado en el numeral cuarto del auto fechado 09 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00053-00
SOLICITANTE: LUIS EDUARDO CARO DIAZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por extemporánea, se niega la petición que antecede. El signatario del escrito que antecede tenga en cuenta que el trámite de este asunto liquidatorio finalizó con la audiencia prevista en el artículo 570 del C.G.P, por ende, deberá estarse a lo resuelto a lo resuelto en providencia de 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01259-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Verbal Especial – Divisorio – Excepción de Prescripción Adquisitiva.
Parágrafo 1º Artículo 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la abogada **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ se excusó de prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.208.856** y T.P. No. **23.998** del C.S.J. quien se ubica en la calle 84 No. 18 – 38 oficina 609 de Bogotá y correo electrónico: trafico.anupac@gmail.com. (3164783847)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00886-00

SOLICITANTE: ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador designado, es decir, **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ** no se pronunció sobre la designación, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Por otro lado, se pone de presente que el Despacho resolvió la solicitud del doctor **ELMER TORRES CHACÓN**, a través del auto fechado 01 de febrero del 2024, y a la fecha el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá no ha contestado el requerimiento que se le realizó y se comunicó mediante oficio No. 0309 del 27 de febrero de 2024, radicado en esa sede judicial el día 14 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00334-00
DEMANDANTE: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSIL Y OTROS
Verba-Declaración de pertenencia

Se agrega al plenario la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, de la que se puede concluir que se canceló la inscripción de la demanda de la referencia. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

No obstante, no se efectuó manifestación alguna frente a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de este proceso, así que, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur solicitando información sobre el cumplimiento de dicha orden, comunicada mediante oficio No. 170 del 02 de febrero del 2024. Líbrese el oficio, conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00483-00
CAUSANTE: ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN
Sucesión.

En atención al informe secretarial que antecede y al tenor de lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se dispone:

ADICIONAR el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de 7 de marzo de 2024, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión de la causante ALICIA PACHÓN DE VELÁSQUEZ, en el sentido de precisar que el registro de la partición recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1186481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás el auto en mención deberá permanecer incólume.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00443-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA E INTEGRADO EL
CONTRADICTORIO CON LA SEÑORA LUCINDA
PÁRRAGA GARCÍA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

El escrito allegado por la abogada GLORIA INES MESA GARCÍA¹, agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar.

REQUERIR a ENEL S.A. ESP, a fin de que responda el requerimiento efectuado mediante oficio No. 0133 de 30 de enero de 2024, so PENA de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ 0125 Memorial Pone En Conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00198-00
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YOLANDA ACOSTA BARAJAS
Verbal – Ejecutivo (art. 306)

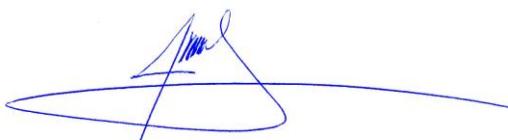
Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Inspectora de Policía de Chipaque-Cundinamarca auxilió el despacho comisorio No. 003 del 2023, e informó que el inmueble objeto de la medida cautelar fue debidamente secuestrado. Dicha información se pone en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se **REQUIERE** al doctor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN** para que aclare si reasumió el poder que originalmente le fue otorgado, en tanto, mediante auto del 17 de agosto de 2022 se reconoció personería jurídica al doctor **OSCAR AUGUSTO LÓPEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la demandante, como consecuencia de la sustitución del poder que aportó. Asimismo, se avizora que alude que no se ha dado trámite a los correos electrónicos que envió los días 09 de octubre de 2023, 28 de noviembre de 2023 y marzo de 2024, sin embargo, en el expediente no obran dichas comunicaciones, por lo que se **REQUIERE** al abogado para que aporte tales mensajes de datos para verificar si fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado.

De otra parte, no es posible suspender el presente proceso por cuanto no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso. En efecto, la manifestación de haber celebrado un acuerdo de pago no proviene de ambas partes, sino que es sólo de parte de la señora **YOLANDA ACOSTA BARAJAS**. Asimismo, no es claro cuál es el rol del doctor **WILLIAM ACOSTA FORERO** en el proceso, así que es necesario que la señora **YOLANDA ACOSTA BARAJAS** aclare si le confiere poder a dicho togado, y de ser así deberá hacerlo en debida forma (artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En todo caso, se **REQUIERE** a la parte actora para que se pronuncie sobre la solicitud de la demandada, relacionada con la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2003-01714-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LAVERDE Y CIA S.A.
Ejecutivo
Incidente de Regulación de Honorarios

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios iniciado por los abogados **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** y **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** en contra del **CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A** de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 y 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Los abogados **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** y **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** solicitaron que se diera inicio del incidente de regulación de honorarios en contra del **CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A**, argumentando que:

1. El 07 de septiembre de 2002 el **CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A** y **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS** suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales para iniciar y llevar a cabo el proceso ejecutivo en contra de “**JULIO LAVERDE Y CIA S.C.A.**”, para el recaudo de las cuotas de administración dejadas de pagar pertenecientes a las casas embargadas y secuestras por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con garantía real iniciado por **COLMENA** en contra de **JULIO LAVERDE Y CIA S.C.A.**
2. El valor de los honorarios pactados con la entidad demandante fue del 30% sobre los recaudos efectivos y/o sobre el valor total de la indemnización de la entidad demandada.
3. El poder fue revocado sin justificación alguna, aun cuando el proceso está en curso y ha avanzado.
4. Dentro del presente proceso ejecutivo se solicitó el embargo de los remanentes del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se remataron algunas casas, así que se recaudaron unos dineros por concepto de las cuotas de administración cobradas y en dicho proceso sigue el remate de dos inmuebles que permitirán el recaudo de más dinero.
5. En el contrato se determinó que la labor no sería de resultado, sino que se determinó que debería seguirse el proceso de manera diligente y cuidadosa, lo que cumplieron desde el inicio con la solicitud de medidas cautelares y demás actuaciones.

6. La labor se ha desempeñado de acuerdo con la capacidad económica de la sociedad demandada, y teniendo en cuenta que están sujetos al proceso ejecutivo que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
7. Todos los gastos procesales los han asumido y no han recibido ningún abono.

II. PRONUNCIAMIENTO AL INCIDENTE

Dentro del término concedido por el Despacho, el **CONDominio MADEIRA MANZANA A** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., el apoderado judicial cuya gestión termina por decisión de su mandante tiene la posibilidad de solicitar al Juez del proceso que él atendía, que fije el monto que por concepto de honorarios se le adeudan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga.

Conforme a la postura que sobre el tema de la carga de la prueba ha asumido nuestro ordenamiento procedimental civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En otras palabras, la parte que alega o solicita la aplicación de una específica consecuencia jurídica, tiene el deber procesal de demostrar los hechos en que se fundamenta para su pedimento, so pena que sea despachada desfavorablemente su suplica (artículo 167 del Código General del Proceso).

Aclarado lo anterior, se debe recordar que el contrato de servicios profesionales y mandato, es de naturaleza onerosa, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“(...) es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (...)”*¹

Frente al cobro de los honorarios y la tasación por parte del juez, dicha Corporación se refirió en sentencia SL020-2023 del 24 de enero del 2023, dentro del radicado No. 77850, en los siguientes términos:

*“Dicho de otra manera, **quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado**; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus*

¹ Sentencia CSJSL del 10 dic 2007, rad. 10046 reiterada en las decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019

clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.”

Asimismo, sobre la improcedencia de regular los honorarios por parte del juez, cuando existe acuerdo de las partes, la Sala de Casación Laboral en decisión CSJ SL694-2013, manifestó que: “(...) pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad”. También se refirió al respecto en n decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, así:

“Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem.”

Así las cosas, lo primero que se debe determinar es si en el presente asunto se pactó un contrato de prestación de servicios entre la parte incidentante y la sociedad demandante que permita la fijación de honorarios.

Para ello, se debe tener en cuenta que en el expediente obran dos actos jurídicos fundamentales para tal fin: i) El mandato conferido por parte del señor **OSWALDO RAMÍREZ MONTOYA** como representante legal del **CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A** a favor del abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** que se presentó junto con la demanda ejecutiva; y ii) el contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS** y el señor **OSWALDO RAMÍREZ MONTOYA** como representante legal del **CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A**.

Conforme con lo anterior, el Despacho avizora que el negocio jurídico que debe tenerse en cuenta para resolver el asunto es el mandato que le fue conferido al abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE**, puesto que, el contrato de prestación de servicios suscrito con la firma **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS** no se materializó.

En efecto, el otorgamiento de poder por parte de la sociedad demandante a favor del abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** desvirtúa el contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, la cual no ha actuado dentro del proceso, y sólo hasta este momento aparece el documento que la menciona.

De este modo, es claro que lo que facultó al abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** para actuar como apoderado judicial de la demandante fue el poder que como persona natural recibió por parte del **CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A**. Téngase en cuenta que la sociedad **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS** no recibió poder por parte del **CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A**, pues ello no se probó y del contrato de prestación de servicios no se extrae que se haya apoderado a la sociedad. Y aun cuando ello hubiera ocurrido, durante la actuación del abogado **GILBERTO**

ALONSO LEGARDA VILLACORTE no se acreditó que aquel estuviera actuando como abogado delegado de la persona jurídica **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, ni que dicha sociedad le hubiera sustituido el poder o le hubiera otorgado poder.

Como si lo anterior no fuera suficiente, debe decirse que en el contrato de prestación de servicios hay cláusulas que impiden deducir que ese negocio jurídico se realizó con ocasión del presente proceso ejecutivo. Por ejemplo, en dicho documento se habla de que la demanda ejecutiva se instaurará en contra de **JULIO ALBERTO LAVERDE Y CIA S.C.A.**, sin embargo, el sub-lite no fue incoado en contra de una persona jurídica con esa denominación. Además, de la demanda no es posible sustraer que sea la que ejecutó las cuotas de administración en mora de los inmuebles embargados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con garantía real iniciado por **COLMENA** en contra de **JULIO LAVERDE Y CIA S.C.A.**, ya que en el texto que dio inicio al proceso no se dijo nada al respecto y en los certificados de tradición y libertad aportados tampoco se ve dicha medida cautelar.

Se debe resaltar que en el proceso la representación judicial de la demandante ha sido ejercida por los abogados **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** y **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** de manera directa y sin que entre estos y aquella haya mediado la sociedad **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, así que a quien se debe remunerar la labor ejercida en el proceso es a los abogados mencionados.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que quien tiene legitimación en la causa para promover la regulación es el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó, es decir, los abogados solicitantes, pues la sociedad **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS** no recibió poder por parte de la demandante, así que no es dable considerar que fue a ella a quien se le revocó el poder.

En ese orden de ideas, la regulación de los honorarios se realizará conforme al trabajo que cada uno de los abogados peticionarios efectuó dentro del sub-lite, sin que sea posible tener en cuenta el contrato de prestación de servicios en el que hizo parte la sociedad **CIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS**.

Para el efecto, se tendrá en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 30 de julio de 2011 dentro del expediente A-11001-3103-015-1996-00041-01:

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).”

Así, en vista de que el artículo 76 del Código General del Proceso prevé que en caso de que entre el abogado y su poderdante no haya un pacto sobre la forma de regular los honorarios, se deberán observar los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, esto es, lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 ibídem.

En consecuencia, se tendrán en cuenta las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. También cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar a la hora de fijar los honorarios.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que, la solicitud de regulación de honorarios resulta oportuna, en la medida en que para la fecha en que la misma se radicó ante la Secretaría de este Juzgado -09 de octubre de 2023-, no había transcurrido aún el término consagrado por la citada disposición normativa, si se tiene en cuenta, que, por auto del 05 de septiembre de 2023, se aceptó la revocatoria del poder.

En esa vía, se avizora que el presente proceso es ejecutivo y fue incoado desde el 05 de marzo de 2003, el cual fue archivado el 16 de marzo de 2020, porque estuvo inactivo desde el 31 de julio del 2006, tal como se ve a continuación:

2021-04-29	Al despacho				2021-04-29
2020-03-16	Archivo Definitivo	CAJA 604/20197			2020-03-16
2006-07-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2006 a las 20/07/58.	2006-08-02	2006-08-02	2006-07-31
2006-07-31	Auto requiere	OBRE EN AUTOS Y HAGA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO			2006-07-31

Ahora, se enunciarán las actuaciones promovidas por cada uno de los abogados incidentantes:

ABOGADO	ACTUACIÓN	FECHA
GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE	1. Presentó la demanda	05 de marzo de 2003
	2. Solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares	05 de marzo de 2003
	3. Arrimó la póliza judicial No. 044306394 de Seguros del Estado, en cumplimiento de lo decidido en auto del 16 de diciembre de 2003.	16 de abril de 2004
	4. Aportó un memorial dando a conocer el estado de cuentas de las casas que no habían pagado las cuotas de administración, junto con el acta de la asamblea ordinaria	16 de mayo de 2005
	5. Allegó un memorial dando a conocer el estado de cuentas de las casas que no habían pagado las cuotas de administración, junto con el acta de la asamblea ordinaria del 19 de marzo de 2006	28 de junio de 2006

	6. Sustituyó el poder al doctor JUAN MANUEL HERRERA URIBIO	29 de abril de 2022
JUAN MANUEL HERRERA URIBIO	1. Solicitó el desarchivo del expediente	No tiene fecha de presentación, sin embargo, la entrada al Despacho se efectuó el 29 de abril de 2021
	2. Solicitó el emplazamiento de la parte demandada, dado que, no fue posible realizar la notificación de aquella, porque la dirección era errada	04 de agosto de 2022
	3. Presentó la liquidación del crédito	02 de mayo de 2023
	4. Aclaró la liquidación del crédito y solicitó que se ordenara al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá rematar las casas que había embargado dentro del proceso ejecutivo iniciado por Colmena.	20 de junio de 2023

Así las cosas, se observa que la labor activa del abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** tuvo una duración de 3 años aproximadamente, en tanto, con posterioridad no promovió actuaciones, y como consecuencia de ello, el expediente se archivó. En lo que respecta al abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO**, su labor duró dos años y cinco meses, aproximadamente, contados desde el momento en el que promovió el desarchivo del expediente.

Teniendo en cuenta la gestión realizada por los togados, se debe poner de presente que conforme con la tarifa de agencias en derecho establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos ejecutivos de menor cuantía, tales emolumentos oscilan entre el 5% y el 15% de la suma determinada. Por otro lado, las tarifas del Colegio Nacional de Abogados del 2023 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, los honorarios corresponden a *“un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito”*

Así las cosas, el abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** presentó la demanda, y permitió que se decretaran las medidas cautelares, sin embargo, no efectuó ninguna actuación desde el 2006 hasta el 2022, aunado a que, no satisfizo los requerimientos que se realizaron en los autos fechados 24 de mayo de 2005 y 25 de julio de 2006, lo que denota que no hubo mayor proactividad en el proceso de su parte.

El abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** promovió la notificación y como el resultado fue infructuoso solicitó el emplazamiento, el cual una vez surtido, tuvo como consecuencia, la orden se seguir adelante el proceso proferida el 12 de abril de 2023, y con posterioridad, presentó la liquidación del crédito que se aprobó el 13 de julio de 2023, actuaciones que denotan mayor esfuerzo por activar el proceso y llevar a feliz término su finalidad.

Pese al esfuerzo de este último abogado, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso del 2003 que permaneció inactivo durante una cantidad de tiempo considerable, y es sólo 10 años después que obtiene la orden de seguir adelante la ejecución, aunado a que, si bien los abogados insisten que en el proceso ejecutivo que instauró Colmena, la parte actora recaudó dinero, lo cierto es que, este Despacho no tiene competencia para referirse sobre las actuaciones surtidas en ese proceso porque no es conocido por el suscrito, y en todo caso, en el sub-lite no hay prueba de que la copropiedad sí haya recaudado dinero por concepto de la obligación ejecutada en este.

En ese orden de ideas, se tomarán en cuenta los criterios del Consejo Superior de la Judicatura, junto con lo dicho por el Colegio Nacional de Abogados, así que se utilizará como base un salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 (por ser cuando se revocó el poder de los togados), aumentado en el 7% del valor determinado en el mandamiento de pago. De forma que, la suma por concepto de honorarios a favor de los abogados **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** y **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** asciende a **\$5.585.129 m/cte.**

Dicha suma será dividida entre los dos togados incidentantes así: el **40% (\$2.234.051,6 m/cte)** para el abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** y el **60% (\$3.351.077,4 m/cte)** para el abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO.**

En ese sentido, se fijarán los honorarios a favor del abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** en suma de **\$2.234.051,6 m/cte;** y para el abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** en suma de **\$3.351.077,4 m/cte.**

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios del abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** la suma **\$2.234.051,6 m/cte;** y para el abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** la suma de **\$3.351.077,4 m/cte,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los cuales deberán ser pagados por parte del **CONDominio MADEIRA MANZANA A,** a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Oportunamente, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 015 del 19 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría